



CONSULTACION,
IVRIDICA, MORAL, CANONICA,
EN QUE SE FVNDA,

QUE EL IMPEDIMENTO, QUE
para el matrimonio nace del primer grado
de afinidad en la linea obliqua, es
dispensable.

DISCVRRESE,
EN ALGVNAS DE LAS CAVSAS QUE POR
derecho, y estylo de la Curia Romana son suficien-
tes para la dispensacion;

Y EN LAS QUE OBLIGAN EN CONCIEN-
cia y justicia à procurarla.

E S C R I T A

P O R

EL DOCTOR FRANCISCO RAMOS
DEL MANZANO, *Cathedratico de prima
de leyes de la Vniuersidad de Salamanca, y Con-
sultor del sancto Officio de la Inquisicion.*



Impressa en Salamanca por Diego de Cossio
Año de 1644.

MAGN. AVREL. CASSIODORVS.
Libro 7. Variarum.

In Formula, qua cōsobrina legitima fiat vxor

ERunt vobis itaque Deo fauente, POSTERI
SOLLENNITER HÆREDES, CASTVM
MATRIMONIVM, GLORIOSA PER-
MIXTIO: quando quidquid. A NOBIS, fieri per-
mittitur, necesse est, vt non culpis, sed LAVDIBVS, ap-
plicetur.

IESVS MARIA IOSEPH.

CASO DESTA CONSULTA.



El señor Don Francisco de Men-
chaca, estuvo casado con mi seño-
ra Doña Maria Rodriguez de Vi-
lla Fuerte, señora, y heredera de la
casa de sus Padres, murio esta se-
ñora en 15. de Octubre de 1642. sin
dexar sucesion, y por su muerte
quedo su hermana mi señora Do-
ña Leonor heredera de la casa, por esto, y por evitar pleitos de
hazienda fundados en los gastos, y mejoras, que el dicho D. Francis-
co havia hecho en la hacienda de su muger con mucha costa, y perdi-
da de su propia hacienda, y por otras muchas conueniencias,
mouieron platica de casamiento entre el señor Don Fran-
cisco, y mi señora Doña Leonor, personas zelosas de la
cōmodidad de ambas partes: tratose la materia sin cuida-
do de apresurarla, hasta tener sacada la dispensacion del
impedimento, que ay, para contraerse este matrimonio,
pero sobreuino vna causa forcosa, que obligo a no dilatar
la capitulacion sino sacarla luego; y fue, que mi señora la
Condesa de Oliuares trato de cassar a mi señora Doña Leo-
nor con otra persona, que aunque de grandes partes, y es-
clarecida sangre, no era a proposito para las conueniencias
de la casa de mi señora Doña Leonor, y como la señora
Condesa se hallaua en todo valimiento del Conde, y se
auia declarado, y empeñado en este negocio, proponien-
dole a los parientes de la dicha señora Doña Leonor, y ha-
ziendo grande esfuerzo, para que se concluiesse, se tuuo
por cierto, que la haria sacar de poder de mi señora Doña
Geronima de Bracamonte (utia, y la lleuaria a Palacio, o
A a otra

2
à otra parte, donde se trataria de reducir la al cassamiento,
que la señora Condesa desseaua. Por esta causa se juzgò
por preciso tratar de capitular luego ami señora Doña
Leonor con don Francisco de Menchac, para que viendo
los capitulados, cessasse la platica del cassamiento, que se-
tenia, y el rezelo de llebar a Palacio esta señora, que era im-
posibilitar su casamiento cõ el señor don Francisco, capitu-
laronse a 13. del mes de Nouiembre del dicho año de 642.
Fue a Madrid el señor don Francisco para tratar de la dis-
pensacion. Los Curiales la dificultaron mucho, y no me-
nos el señor Nuncio, con quien trataron de ella el señor
Conde de Peñaranda del Consejo de Camara de su Ma-
gestad, y electo Embaxador de Alemania, tio de mi seño-
ra Doña Leonor, y el señor Conde de Grajal Gentilhom-
bre de la Camara, y primer Cauallero de su Magestad,
hermano del señor don Francisco, el qual reconociendo
las grandes dificultades desta dispensacion, y graues in-
conuenientes, que podrian seguirse de empeñarse en pre-
tenderla, sino se huiesse de conseguir, se resoluió a dexar
la pretension della, y comunico su resolucion con el
señor Conde de Peñaranda. Despues desto supo, que en Pa-
lacio en el quarto de la Reyna N. S. *se auia dicho publicamē-
te, que despues de la capitulacion se auia seguido entre los dichos se-
ñores la consumacion del matrimonio, antes de auerlo conraido, aña-
do ocasion à esta voz, ò la atencion de dar causa de no proseguir el tra-
tado del otro casamiento, que mi señor a la Condesa de Oliba es
auia comenzado, ò la malicia, que no ha menester mas fundamen-
to, que viuir estos señores en vna misma cassa, comer a vna messa, y
estar capitulados para el matrimonio: como quiera que sea esta
voz se estendio por Madrid, de manera que llego a ser pu-
blica, en todos los estrados de las señoras, y en toda la Cor-
te, y della passo a varias Ciudades del Reyno por ser el
señor don Francisco, y la cassa de mi señora Doña Leonor
tan conocidos en el. Esta nouedad hizo dudar de la resolu-
cion que se auia tomado de no pedir la dispensacion, por q̄
siendo este rumor tan falso, que nada lo puede ser mas, y tan en per-
juicio desta señora para el credito, y para tratar de otro cassamien-
to, como si fuera verdadero, ni sus parientes, ni las obligaciones del*
se

señor don Francisco puede permitir, que padezca tan graue y tan in-
iusto daño.

Preguntase, si supuesto este hecho, puede, y deue el señor
don Francisco pedir la dispensacion del impedimento de
casarse con mi señora Dona Leonor hermana de su prime-
ra muger, y si su Santidad tiene en lo referido suficiente,
causa, para que pueda, y deua concederla.

Añadese a las causas, para obtener la dispensacion que
del hecho desta Consulta se infieren, la de los notables serui-
cios hechos a la Iglesia, y Religion Catholica contra sus enenigos por
los progenitores del señor D. Francisco, q̄ consta de vn memoria,
que presentò a su Magestad, Suero de Vega, y Castilla Ca-
uallero del habito de Alcantara señor de las casas, y maio-
razgos de Vega, y Castilla, reconocido por cierto por los
Chronistas de su Magestad, Maestro Gil Gonzalez de A-
uila, Doctor don Thomas Tamayo de Vargas, y Alonso
Lopez de Haro en Madrid a 4. de Diciembre de 1631. por
dò de parece, q̄ Iuã de Vega visabuelo del señor D. Francis-
co, y señor de Grajal, Virey, y Capitan General del Rey-
no de Sicilia, y despues Presidete del Consejo Real de Cas-
tilla, y de los Consejos de Estado, y Guerra, y Vicario de
Italia, superior a los Virreyes de Napoles, y Milan, y Em-
baxador de Roma, siruio al Emperador Carlos Quinto
en las Guerras de Alemania contra los herejes protestan-
tes, y en la jornada de Viena contra el Turco: y en el Virrei-
nato de Sicilia en tiempo, que Barba Roxa infesto graue-
mente los puertos del Reyno de Napoles, dice Paulo Io-
bio, que solo en Sicilia por el valor, y prouidencia de Ioan
de Vega su Virrey, no se reciuio daño alguno: hizo tambié
des de Sicilia la empreffa, y conquista de la Ciudad de A-
frica en Berberia contra el collario Dragut, que la ocupa-
ua con ocho mil Turcos, y auendose allado en aquella
jornada Andrea Doria, y don Garcia de Toledo primoge-
nito del Virrey de Napoles, y otros grandes personages,
fueron todos, a orden de Ioan de Vega, que gano la Ciu-
dad por assalto, peleando por su persona el, y su hijo don
Aluaro de Vega. Y assi mesmo con su asistencia, intelli-
gencia, y disposicion, siendo Embaxador de Roma, se or-
deno,

denõ, y assentò por la sede Apostolica la distribucion, go-
uierno, y estado de los Obispados, Iglesias, y predicacion
de la feè en el nueuo Mũdo, y Indias Occidentales. Costa
tambien del memorial referido, y de las historias de Casti-
lla, que Hernando de Vega tercer Abuelo del seõor don
Francisco y seõor de Grajal Comendador Mayor de Leõ,
y despues de Castilla, del Consejo de Estado y Guerra, y
Presidente del de Ordenes, casado con Doña Blanca Hẽ
riquez de Acuña prima hermana del Rey dõ Fernando el
Catholico, siruio en edad floreciente en la guerra, y con-
quista del Reyno de Granada a los Reyes Catholicos, y
despues a los mesmos, y en fauor de la Iglesia, y del Pon-
tifice Iulio segundo en la conquista del Reyno de Nauarra.
Cõsta tambien que Hernan Gutierrez de Vega, sexto A-
buelo del seõor don Francisco, seõor de la cassa, y torre de
Vega, y el primero de Grajal Mayordomo mayor del Rey
Don Fernando de Aragon siruio al dicho Rey siendo In-
fante de Castilla en las guerras contra los moros de Grana-
da, y conquista de la Ciudad de Antequera. Y ten consta
que Ruy Fernandez de Vega nono Abuelo del seõor don
Francisco, y seõor de la cassa, y Torre de Vega en la merin-
dad de Saldaña siruio al Rey don Alonso el onzeno en la
memorable batalla de Tarifa cõtra Albohazẽ Rey de Mar-
ruecos, que auia passado de Africa à España para conquis-
tarla, y poblarla con quatrocientos mil moros de apie, y
setenta mil de a caballo.

RESPUESTA Y DIVISION DE LOS PUNTOS, A QUE SE REDUCE la resolucion que se consulta.



A primera parte desta consulta, que es, si conforme al hecho, que se supone, puede, y deue el señor Don Francisco pedir a su Santidad dispensacion del impedimēto de cassarse con mi señora Doña Leonor, hermana de su primera muger, tiene forzosa de pependencia de la resolucion de la segunda, que es si su Santidad tiene en lo referido suficiente causa, para que pueda, y deua conceder la dispensacion, y assi se discurrira primeramente en esta parte, reduciendo la disputa toda a tres puntos. El primero, si el impedimento del primer grado de afinidad en la linea trāsuerfal, (que es, el que ay entre el señor don Francisco, y mi señora Doña Leonor) es dispensable. Y el segundo si supuesto, que sea dispensable, son causas suficientes, para que su Santidad deua dispensar, las que resultan del hecho, que se propone. Y el tercero si attentas las circunstancias, y estado del caso, que se refiere, y deue el señor don Francisco pedir la dispensacion del impedimento de cassarse con mi señora Doña Leonor, hermana de su primera muger.

Nu. 1.

Puntos, en que ha de discurrirse

PUNTO PRIMERO.

Si el impedimento que resulta del primer grado de afinidad en la linea trāsuerfal, es dispensable.

E Neste primer punto se reconoce, que ha auido auctores graues Catholicos, que sintieron, que el impedimento referido del primer grado de afinidad en los trāsuerfales, irritaba el matrimonio, por derecho natural, y diuino, y consiguientemente no era dispensable; porque en los grados, en que el matrimonio se prohi-

Nu. 2.

be

no-
nio entre
hermano y
hermana ir-
rito por de-
recho natu-
ral.

6
be por derecho diuino, no puede dispensar su Santidad,
como lo afirma Innoc. 3. *inc. liceras 15. v. sic. opinionem de resti.*
spoliat. Los fundamentos principales desta sentencia, fuerō
que en el sentir mas comun, y cierto, el impedimento de
consanguinidad en el primer grado de transversales, co-
mo entre hermano, y hermana, haze irrito el matrimonio

por derecho natural. *l. Libertinus 8 iuncta l. vlt. D. de ritu nup-
tiarum, c. gaudemus 8. de divorcijs post multos Pater Thomas
Sanchez de Matrimonio lib. 7. disp. 52. n. 11. alij apud Anto-
nium Dianam, 4. part. tract. 4. Miscel. resol. 43. versic. verum.
pro coronide Fr. Leonardo Coqueo in comment. ad D. Au-
gustin. lib. 15. de ciuit. Dei c. 16. Cuiacio, lib. 36. digest. Papin.
in l. si aulterium 36. d. ad legem Iuliam de adult.* Y assi parece
lo ha de ser tambien por el mismo derecho el que se con-
traxere entre hermana de la muger primera, y el marido, q̄
lo fue della, porque el matrimonio, y vnion, que del resul-
ta entre marido, y muger, obra, que la hermana desta se juz-
gue, que es hermana del marido, como considera el gran

Hermana
de la muger
se juzga
hermana
del marido

Basilio en la epistola a Diodoro Obispo de Tharsis. *Quid
enim, dize, esse possit homini sua vxore magis consanguineum, vel
potius sua carne? non sunt enim amplius duo, sed vna caro, quate per
vxorē soror eius et anse ad consanguinitatem. Quem admodū enim
vxoris matrē non accipiet, nec eius filiū, quoniam, nec suam matrē,*

Testimo-
nios de los
santos Gre-
gorio y Ba-
silio Ma-
nos.

*nec suā filiam, sic nec sororis vxorem quoniam nec suam sororem, y
conuiene en esta razon S. Gregorio Magno, in responsione
ad sextam interrogacionē Augustini, donde llamando a la mu-
ger del hermano cognata, ocuñada, como oy senombra, y
la nōbrō la Latinidad inferior, c. quod autē 35. q. 2. dize assi
cum cognata quoque misceri prohibeū est, que per conjunctionem
priorē caro fratris facta est, conducen tambié los textos in
c. 14. sane 35. q. 1. c. porro 36. q. 5.*

Nu. 3. El segundo, que Alexandro 3. suppose que el matri-
monio de vn hermano cō la muger q̄ fue de su hermano,
esta prohibido por derecho diuino, *c. ad audientia 4. ibi sed
quonia scriptū est, quod sponsam fratris frater habere non potest. de
sponsal, imas expressemente el Concilio Romano sub Za-
charia anno Xpi. 743. c. 6. v. consobrinam, fratris vxorem,
vel etiā de propria cognatione nullus presumat in coniugio copularē
quia scriptū est in lege Dñi, surpitu dinem vxoris patris, vxoris fra-
tris*
Ioane. 3. y.

eris, ac q̄ sororis tue non reuelabis, turpitudine enim tua est, y el Pari-
liense 3. sub Ioanne 3. c. 4. nullus ergo illicita coniugia contra pre-
ceptū Dñi fore ita presumat, id est fratris relicta, y el Aruernense
1. sub Vigilio, can. 11. ibi: si quis relicta fratris, soro ē vxoris, &
carnalis contagij macula crediderit violandam, & ausu sacrilego
auctoritatē Diuine legis, ac iura natura pertraherit.

el 11. del
Aruernense
le. 1. sub Vi-
gilio.

Y se confirma, conque el mismo Innoc. 3 en el cap. vi.
de diuore, permite por via de aprobacion, y dispensacion,
como significa la palabra cōcedimus, a los de la Prouincia de
Liuonia, a la fazon recién conuertidos, que puedan perse-
uerar, y vsar de los matrimonios contrahidos antes de su
conuersion, y bautismo con las viudas de sus hermanos,
que quedaron sin hijos, segun la costumbre de aquella na-
cion y S. Gregorio Magno en la respuesta a la 7.ª pregunta de
Augustino, sobre los matrimonios de ciertos Ingleses, que
auian contrahido con ignorancia en la infidelidad con las
viudas de sus hermanos, le manda tolerar, y que por esta
causa no los priue de la cōmunion de la Iglesia, pero les a-
moneste se abstengan de la cohabitacion, y si estos matri-
monios fueran solo contra el derecho positivo canonico,
no solo no necesitarian de aprobacion, dispensacion, o to-
lerancia, sino, que no deuteran, ni pudieran separarse, des-
pues de la conuersion de los contrayentes ni aconsejarse
la abstiniencia del vso dellos, auiendo se contrahido antes
del bautismo, y entiendo, que solo les obligaban los pre-
ceptos naturales, y los propios del derecho, y costum-
bres, conque se regian, iuxta regulam, c. de infidelibus 4. de
consanguin. & affinit. c. gaudemus 8. de diuore.

Nu. 4.
Y el cap. vi.
timo de di-
uorijis.

Y la respue-
ta de S. Gre-
gorio a la 7.
pregunta
de Augusti-
no.

El tercero que el glorioso precursor S. Iuan Baptista re-
prehēdio grauemēte a Herodes Antipa, Fetrarcha de Ga-
lilea, y afirmo, que no le era licito tener por muger a He-
rodias que lo auia sido de su hermano Philippo, como cōf-
ta de la sagrada historia, Math. cap. 14. Marci. 6. Luca. 3. y es
así que el grande Augustino lib. de fide & operibus cap. 19.
dize, que se duda, si quando caso Herodes con Herodias,
era viuo su hermano, y marido della Philippo, y que así
no esta clara la causa de la reprehension del Baptista, y S.
Ioan Chrysostomo, homil. 14. in Macheu, escribe q̄ era muer-
to Philippo, como tambien lo afirma Tertulliano. li. 4. ad
uersus Marcionē. cap. 13. S. Isidoro Pelusiota, lib. 4. Epist. 96.

Nu. 5.
La autori-
dad del glo-
rioso Bap-
tista.

Es

Nu. 6.

Y la de san
Kiliano
martyr.

Es de la misma calidad, y ponderacion el caso de san
conia, que hauiendo reducido a la religion Christiana y
bautizado a Gosberto Duque de aquella prouincia, casado
con Geilana, muger que lo hauia sido de otro hermano de
Gosberto, trato despues de la conuersion de obligarle a la
separacion de aquel matrimonio, de que offendida Geila
na hizo quitar la vida en ausencia de su marido, a san Kiliano,
no, como escriben Trithemio, Surio, y otros citados por
el Cardenal Baronio in *Martyrolog. Rom. 8. idus Iulij, & Tho. 8. annal. anno 689. nu. 10. & sequentibus* el Padre Nicolas Ser
rario in *opusculis 1. Tho. lib. de S. Kiliano*, valiendose de la histo
ria antigua manuscrita de su martyrio, que le compara al
del Bautista con estas palabras *Ioanes & Kilianus, quia nup
tias illicitas reprehenderunt, feminea virulencia mortem perpetua
sunt*: destos dos casos, se infiere, que siendo Herodes, como
era Idumeo alienigena, y no obligado ala obseruancia de
las leyes Hebraicas, como tambien Gosberto Gentil
cuando se caso con Geilana viuda de su hermano, *sed coniugem habebat ritu gentilitatis*, dize la historia, y no siendo adul
terio, el que cometian en tener los por mugeres, por ser
ya muertos los maridos, no parece, pudo auer causa para
tan graue increpacion como la del Baptista por a quel ma
trimonio ni para la separacion intimada por S. Kiliano, y
para asseuerar, que no les era licitos, sino confessamos, que
el impedimento, que los irritaba, era de derecho natural.

Nu. 7.

Exempla.
res de repre
hension de
semejantes
matrimo
nios.
En Tarqui
no 5. Rey
de Roma.

Y si atestimonios tan grandes es licito añadir otros del
mismo genero de reprehension entre Gentiles Hebreos, y
Christianos, es sin duda muy pòderable, de los primeros el
de Dionisio Halicarnaseo *lib. 4. antiq. Roman.* que habla
do de Tarquino el soberuio, 7. Rey de Roma, escribe, que
en auerse cassado con Tulia hermana de su muger, fuè el
primero, y vnico auctor en Roma deste exemplar que ca
lifica con estas palabras: *ducès, dice, vnicidam sponsam in so
roris chatamū, ex pacto nefario, primus, ac solus inducens in hanc
urbem, morè impiū & apud omnes Græcas simul, & Barbaras na
tiones, abominabile.*

De

De los Hebreos Iosepho *lib. 17. antiq. c. vlc.* y Egefsippo **Nu. 8.**
de excidio Hierosolym, lib. 2. cap. 2. censuran no menos seuera-
 mente el matrimonio de Archelao Ethnarca de Iudea cō En Arche
120 Ethnat
cha de Iu
dca.
 Glaphyra viuda de su hermano Alexandro, y añade, *Et si
 dem fecit, quod huiusmodi coniugia nec viuorum legibus impunita
 sunt, nec mortuorum voluntatibus.*

De los Christianos S. Gregorio Turonense, *lib. 4. histo-* **Nu. 9.**
ria Francorum, ca. 26. refiere de Chariberto Rey Frances en En Chariberto y Clo
tario Reyes
de Francia
acuya cor
reció mira
ron los ca
nones 22.
del Conci
lio Turonē
se 2. y el 4.
del Parisiē
se 3. sub
Ioane 3.
 la Prouincia Parisiense, que por auerse cassado con Mar-
 couefa hermana de su mujer Meroffendes, los excomul-
 go, S. Germano Obispo de Paris, auindose tambien esta
 blecido para corregir este Rey el *Canon. 22. del Concilio Turo-*
nense 2. como adierte Seuerino Binio en sus notas, que
 traslada del Cardenal Baronio, *7. tomo annal anno Christi*
570 y 572. y el mismo Gregorio Turonense *lib. 4. c. 3. y 9.*
 haze tambien mencion con igual vituperio del matrimo-
 nio de Clotario padre de Chariberto, y Rey de Francia
 con dos hermanas Indegundes, y Andegundes, sucessiua
 mente, para cuiu coreccion, y para extirpacion deste exē-
 plar se decretò, el *Canon 4. del Concilio Parisiense 3. sub Ioanna*
3. algunos años antes del Turonense, como obserua Se-
 uerino Binio ex Baronio. *7. tomo. annalium anno 559.*

El quarto que en el *capitulo 18. del. Leuitico vers. 6.* entreo **N. 10.**
 tros impedimentos de consanguinidad, y afinidad para Prohibi
ció del cap.
8. y 20.
del Leuitico.
 el matrimonio, se expresa el que resulta de la afinidad en
 tre el hermano, y la muger, q̄ fue del hermano, y se prohibe
 el matrimonio con ella. *Turpitudinem vxoris fratris tui non re
 melabis, quia turpitudinem fratris tui est,* y en el *cap. 20. vers. 21. qui
 duxerit vxorem fratris sui, rem facit illicitam.*

A que se añade la sentencia, de que en los grados prohi **N. 11.**
 bidos por ley diuina, como la del Leuitico para el matri- Auctores,
que fincie
rò. q̄ en los
grados pro
hibidos pa
ra el matri
monio en el
Leuitico,
es irrito por
derecho na
dresal.
 monio, no es dispensable el impedimento, como lo sientē
 hablando en comun de la dispensacion del impedimento
 en los grados expressados en la prohibicion del Leuitico,
 y supponiendo generalmente, que en todos ellos era el
 matrimonio contra el derecho natural diuino, muchos
 de los antiguos Juristas, y Theologos referidos por el Pa-
 dre

10
y los q̄ sien-
ten, que lo
es en el ca-
so desta cō-
sulta,
dre Thomas Sanchez *de Matrimonio* 2.º. lib. 7. disp. 5. 2.ª. 5.
y en especie del impedimento del primer grado de affini-
dad en los transuersales, Archidiacono, y Pedro de Palu-
de vulgarmente llamado el Paludano referido por Siluef-
tro, *in summa verbo Papa. nu. 17.* Egidio Bellamera, *consilio.* 28.
Hieron. Grato *consil.* 1. volum. 2. Luis Goradino *cons.* 15. Pari-
sio, *cons.* 68. *per totum li.* 4. Mātua *cons.* 121. Thomas Vualdē
se 2. como cap. 134. y en nuestra edad de los Catholicos Ia-
cobo Cuiacio, *in cap. vlt. de diuorcijs.*

N. 12. Contodo la sentencia contraria de que el impedimen-
Fundamen-
to, que resulta del primer grado de afinidad en los trans-
tos de la o-
pinion, de
que es dif-
pensable el
impedimē-
to sobre, q̄
se consulta
to inducido vnicamente por derecho Ecclesiastico positi-
uo, y no por el diuino, o natural, no solo ha sido mas común,
recebida, y cierta en todas edades, sino q̄ en la presente, y
muchos años ha, entre los Catholicos está fuera de toda
controuerfia, y disputa. La primera prueba desta senten-
cia es por que en propiedad, y verdad natural, ni el herma-
no del marido lo es de la muger, ni la hermana desta lo es
del marido, ni ay entre los affines, o cuñados, las razones
de participacion inmediata de vna sangre, y principio, q̄
suelen considerarse entre los hermanos, hijos de vn padre,
o madre, por los que sienten, que entre los tales es irrito el
matrimonio por derecho natural, y aunque se conceda, q̄
por tener lugar de hermanos los affines del primer gra-
do en los transuersales, ay alguna natural indecencia, que
repugna al matrimonio dellos, que contraxeren volun-
tariamente sin causa justa, que le honeste, pero rigurosa, y
propriamente no resulta de la afinidad impedimento na-
tural, que le irrite, y dirima.

N. 13. Y se reconoce, y confirma, conque aun en el primer gra-
do de afinidad en la linea derecha, como entre el suegro,
y nuera, ò entre el Padrastro y la entenada, y al contrario,
aunque parece tienen entre sí relacion, y lugar de padres,
y hijos, *S. affinitatis 6. insti. de nup.* y por esta causa se juzga
dispensable, mayor la indecencia natural de tal matrimonio, a que mi-
ran la *lei vlt. S. vlt. D. de condict. sine causa, l. si adulterium 38. in*
princip. iuncto S. quare 2. D. ad legem de adulterijs, Contodo el
ma-

matrimonio no seria irritó por derecho natural, sino por solo el Ecclesiastico positivo, en opinion probabilissima, que despues de S. Thomas 2. 2. q. 154. ar. 9. in soluc. ad 3. El Abulense, y otros diez y seis Doctores refiere, y sigue el Padre Sanchez d. lib. 7. disp. 66. nu. 7. y con otros onze modernos Antonino Diana 4. par. tract. 4. Miscellā. resolut. 91. vers. his tamen, el Padre Fagundez, in 3. posteriora praecepta de caloge como 2. lib. 6. c. 6. nu. 11. Ioan Glossador antiguo, apud Accursium in l. vlt. S. D. de condict sine cause.

La segunda, que en el cap. 25 del Deuteronomio, al hermano, cuyo hermano murio sin hijos, se impone obligacion de casarse con la viuda de su hermano, y en caso, que requirido, falte a esta obligacion, se le señala expressa pena de infamia y nota graue a que ha de estar sujeto. Supponese este precepto, y la obseruancia antigua del en el cap. olim 3. q. 1. y en Iosepho lib. 4. antiquit. ca. 6. y en la sagrada historia de Ruth. cap. 1. y 4. y en la Euangelica Mathei. cap. 22. Marci. 12. Luca. 20. con ocasion de la pregunta de los Sadduceos en razon de los siete hermanos, que en cumplimiento de la ley referida, auian casado successiuamente con la viuda del primer hermano, *Magister, Moyses dixit si quis mortuus fuerit, non habens filium ducat frater eius uxorem illius, & suscipiet semen fratri suo.*

N. 14.
Ponderate el cap. 25. del Deuteronomio, y el 22. de S. Matheo, y otros. Precepto antiguo de casar con la viuda del hermano.

A que añadiendo, que en el cap. 18. del Levitico versa 8. se prohíbe al marido tener por concubina, o combleza, y muger secundaria, menos solemne (en la forma, que vsaban de esta pluralidad de mugeres los Hebreos) a la hermana de la muger primaria en el interin, que esta viue. *Sororem uxoris tuae in pelliculam illius non accipies, nec reuelabitur pudorem eius ad huc illa viuentis;* dice el sagrado texto, y de la calidad, con que la prohibicion se limita al tiempo de la vida de la muger principal, inferen alli todos los Expositores, y de los nuevos el Padre Ioan Lorino, que despues de muerta la muger, era licito al marido el matrimonio con la hermana della, y lo adierte tambien Bellarmino como 2. de Sacrament. lib. 1. de matrimonio. cap. 27. versic. 3. probatur. Pedro Arcudio Corcyreo, de concordia Ecclesie Oriens. & Occid. lib. 7. c. 31.

N. 15.
Y el cap. 18. del Levitico vers. 18. Permissio, de casar con la hermana de la muger defunta.

Y

Y no es dubitable, que ni el precepto del matrimonio con la viuda del hermano, muerto sin hijos, ni la permission del con la hermana de la muger defuncta, se establecieron por el auctor de la naturaleza en la ley escrita diuina, si repugnaran a las reglas, y dictámenes morales del derecho natural diuino.

N. 16. La tercera que las leyes ciuiles, y Ecclesiasticas, que prohiben el matrimonio con dos hermanos, o hermanas succesiuamente, ponen la prohibicion de manera, y con limitaciones tales de tiempo, icircunstancias, que claramente muestran, no es de derecho natural, o diuino, si no humano positiuo. De las ciuiles Romanas, *la ley 2. 3. y 4. de incestis nupt. in Cod. Theod.* prohiben este matrimonio solo para

N. 17. *ra a delante post hac*, dice la ley 3. supponiendole licito, y no punible antes de aquellas leyes (y no lo fuera, si repugnara a la natural) y disponen, que des pues dellas se castigue, como si fuesse incesto, *tanquã incestum commisserit habeatur*, dize la ley 4. sentido en que conuino el Iuris Consulto Paulo distinguiendo del incesto iure gentium al matrimonio contraido dentro del primer grado de afinidad de la linea recta in *l. vlt. D. de ritu nupt.* y la synopsis del derecho Griego Imperial, o Basilicon *lib. 18. tit. 4.* Constantino Harmenopulo, in *promptuario lib. 4. tit. 6. S. de incestis. Incesta nuptia sunt*, dice la Sinopsis, *qua inter ascendentes, & descendentes coeunt; in veteris autem, quae ex latere contrahuntur, & affinitas.*

N. 18. En las leyes de los Vuisogodos, *lib. 3. tit. 5. cap. 1.* se establece la prohibicion del matrimonio con la viuda del hermano, o hermana de la muger, pero exceptuando las personas, que antes de aquella ley le huuiessen contraido con licencia del Principe: (segun la authoridad de dispensar en los impedimentos para el matrimonio, que se vsurpaban los Reyes Godos de aquella edad, a imitacion de los Emperadores Romanos, *l. qui in Prouincia 57. S. 1. D. de ritu nupt. l. 2. Cod. si nuptia ex rescripto pet. l. vnic. cod. Theodos eodem tit. l. vlt. cod. de incestis nuptijs*, Cassiodoro *lib. 7. variarum form. penult. (exceptis, dice, illis personis quas per ordinationem, acque consensum Principum ante hanc legem constat adeptas fuisse coniugium)* Excepcion,

cepcion, y licencia, que no fuera considerable a
fer la prohibicion de derecho natural, y en las leyes de
los Longobardos *lib. 2. tit. 8. cap. 3.* para declarar por illicito
el matrimonio successiuo con dos hermanos, o con dos
hermanas, y a los hijos por illegitimos, no feda otra razon,
no que lo disponen assi los Canones *quia Canones sic habent
de duabus sororibus, sicut de duobus fratribus.*

De las Ecclesiasticas, la primera ley, que se sabe, prohi- **N. 19.**
biesse este matrimonio, si ya no fue la que por Graciano se Primera
atribuye a Fabiano Papa in *cap. propinquis 35. q. 2.* sin duda prohibicion
fue el decreto del Canon 61. del Concilio Illiberitano, a que se si canonica
guieron muchos de otros Concilios, que refiere D. Fer- del Conci
nando de Mendocça *de confirm. Concilio Illib. lib. 3. cap. 49.* An lio Illiberi
tonio Augustino, in *Eptome, Iuris Pontificij. 3. parte li. 28. tit.* tano cano
13. y en cuya supposicion discurren Theodoro Balsamõ 61.
y Zonaras sobre el canon. 16. de los Apostoles, como se expli-
cara adelante num. 86. y singular mente entre todos, reno-
uando muchos Canones antiguos, el Concilio Turonense. 2.
sub Ioanne 3. can. 22.

Pero en estos mismos Canones se halla, que la prohibi **N. 20.**
cion destos matrimonios se pone solo para adelante, y cõ Ponderan
clausula expresa, de que los contrahidos antes de la prohi se el canon
bicion no se disueluan: assi lo dispone, el cap. 51. del Concilio Agathen-
Agathense sub Symmacho, y con repeticion de la misma clau se 61. y el
sula, el Concil. *Epaunense sub Symmacho can. 30.* y el *Turonense,* Epaunen-
2. can. 22. ibi quod ve à presentis tempore prohibemus, ita ea, que se 30. y el
sunt antea instituta, non solvimus. Turonense
2. can. 22. y el Aure- lianense 3.
can. 10.

Hallasse declarado tambien en el Concilio Auxelianense. 3 **N. 21:**
sub Vigilio can. 10. que la prohibicion de los matrimonios No se di-
con la viuda del hermano, o con la hermana de la muger sueluen es-
deffunta, solo obligue para adelante, y que los contrahi- tos matri-
dos antes de la conuersion, y bautismo de los contrayen- monios cõ
tes, osin tener noticia de la prohibicion, no se separen, ni traidos an-
disueluan, los primeros, *pro nouitate conuersionis et fidei,* di- tes de la pro-
ce el Concilio, y los segundos, *quia his, qui per ignorantiam* hibicion, y
lapsi sunt, subuenitur, y no es dubitable, que si estos matrimo escusa la ig-
nios fueran contra la ley natural, obligara su prohibicion noracia de
la infideli-
dad al no
bautizado

no solo antes de la ley Ecclesiastica, sino des de la edad primera del mundo, y no escusara de su irritacion, i separaciõ, ni la infidelidad al no bautizado, ni la ignorancia al fiel, y solo les escusa por ser prohibicion de derecho Ecclesiastico positivo, *l. si adulterium 38 S. quare 2. §. S. fratres 4. D. ad legem Iuliam de adulter. cap. gaudemus 8 de diuor. ca. in fidelibus, 4. de consanguinit. §. affinit.* Pondera, aunque a otro intento estos Canones Agathense, y Aurelianense eruditamente el eruditissimo M. Fr. Basilio de Leon, *de matrimonio lib. 7. cap. 3. nu. 8. §. cap. 34. nu. 6.*

N. 22. A que añado, lo primero, que aunque la glossa, 1. y 2. *verbo, constituto, en el cap. de incestis 35. q. 2.* despues de auer entendido la clausula del Canon Agathense en matrimonios celebrados con dispensacion legitima, antes de aquella prohibicion, variò luego en esta intelligencia, y juntamente Ioan de Turrecremata, Egidio Bellamera, y el Archidiacono, en aquel texto; pero que la primera interpretacion sea cierta, y que la prohibicion fuesse solo para adelante, se prueba en el, *Concilio Aurelianense 4. can. 27.* donde con relacion a la clausula del Concilio Agathense repetida en el Epaunense, se declara, que la prohibiciõ obliga solo despues de aquel Synodo: *ut si quis post Synodum constituta illicita tori iura presumpserit, circa eum secundum statuta Epaunensium Canonum, a Sacerdotibus Ecclesia seueritate teneatur.*

N. 23. Lo segundo, que en conformidad de lo dispuesto en el Canon 10. del Concilio Aurelianense 3. el Sumo Pontifice, y Doctor Gregorio Magno en las respuestas a las cõsultas de 6. y 7. de Augustino Apostol de Inglaterra, que se halla al fin del S. Gregorio Magno *lib. 12. de las Epistolas,* le ordeno, tolerarse los matrimonios de los Ingleses, que en tiempo de su infidelidad con ignorancia de la prohibicion positiva se huuiessen cassado con sus cuñadas viudas de sus hermanos, y que por esta causa no les priuasse de la comunion de la Iglesia, y aunque el nombre de tolerancia de culpa, de que el sancto Doctor *usa, quia sicut in his, que ignorantibus fecerunt, culpa aliquatenus toleranda est,* parece, que suppone dispensacion, y no necessita ran della, siendo infieles, si la prohibicion fuera solo positiva

ua Ecclesiastica, y tan poco de uiera amonestarseles, como el factõ manda se abituieffen de la cohabitacion con las mugeres, si el matrimonio fuera conforme a ley natural, como se ponderò por la opinion contraria *num 4.* Pero para la prueba del intento por a ora basta, que no se manda, q̃ el matrimonio se separe, como se de uiera precisamente si por derecho natural fuera irrito, pues fuera tolerar vn concubinado, y q̃ escusa el S. Doct. a los contrayentes por la infidelidad, y ignorancia, *per ignorantia ante lauacrum baptisimatis*: y ninguna de las dos escusara a ser contra precepto, y prohibicion natural, *l. si adulterium 38. §. quare 2.* ¶ *S. fraeres D. ad legem Iuliam de adulc. l. 2. Cod. de in ius vocando, cap. gaudemus 8. de diuorcijs, cap. flagitia 32. q. 7.* Graciano en el *S. notandum, versiculo, item ignorantia 1. q. 4.* texto muy del proposito, *la ley, vltima tit. 6. part. 4.*

M. 24.
H. 24.
C. 24.
D. 24.
E. 24.
F. 24.
G. 24.
H. 24.
I. 24.
K. 24.
L. 24.
M. 24.
N. 24.
O. 24.
P. 24.
Q. 24.
R. 24.
S. 24.
T. 24.
U. 24.
V. 24.
X. 24.
Y. 24.
Z. 24.

Lo tercero, y del mismo genero de ponderacion, y replica, que el Pontifice Inocencio 3. en el *cap. vlt. de diuorc.* permittio a los de la prouincia de Liuania el vso de los matrimonios cõtraidos con las viudas de sus hermanos antes de su conuersion, por lo reciente della, y por la costumbre que en esta parte tenian: *propter infirmitate generis* dize y *quia dispar est ritus* Liuoniẽsiũ y no solo la flaqueza de la reciente, pero ni aun la falta de fe les escusara, (como esta dicho) a ser los matrimonios contra preceptos naturales morales y menos la costumbre, q̃ opponiẽdose a estos, es corruptela, y nunca poderosa a derogarlos, *cap. vlt. de consuetudine, cap. flagitia 32. q. 7.* y solo les escussa porque en rigor, y propiedad el tal matrimonio es solo contra disposicion Canonica positiua, como se da a entender en la integra del dicho *cap. vlt. in 3. collect. decret. lib. 4. tit. 14. ca. 3. in cõsaguiuare vel affinitate distinctione canonicã nõ attendãr.*

N. 24.

Y la de Inocencio 3. in cap. vlt. de diuorcijs.

La quarta, que si el matrimonio con la viuda del hermano, o con el marido, que lo fue de otra hermana se oppu-

N. 25.

Permissio y vso de los matrimonios en varias naciones.

fiera absolutamente a la regla y dictamen de la razon, y derecho natural comun a todas las gentes, huiera sido siempre deestable, y illicito en todas ellas, *cap. flagitia 32. q. 7.* y no huiera permission y obseruancia assentada desta

ma-

matrimonio, como lo ha auido en diferentes naciones políticas de todos siglos.

N. 26. En los primeros por los de la prouincia de Canaan se obseruó la permission, y aun precepto del matrimonio con la viuda del hermano en orden a la conseruacion de la memoria, y nombre del defuncto, como lo afirma el Abulense sobre el libro de *Ruth*. en la *questiõ* 31. y epitomandolo el Padre Nicolas Serario *ibidem* c. 4. q. 7. y despues de Caietano, y otros el Padre Benedicto Pererio *como* 4 *disp.* 4. *sobre* el c. 38. del *Genesis*: y lo sintio Philon Hebreo *lib. de Nobilitate*, y en conformidad desta costumbre, antes de la lei escrita, el Patriarcha Iudas dio por maridos a su nuera Thamar a Her su primogenito, y despues de la muerte deste a Onan su hermano, y se reconocio culpado en no auerla casado vltimamente con Sela su tercer hijo, como consta del c. 38. del *Genesis*.

N. 27. Entre los Egypcios, que hasta los años de Christo de Entre los 476. y Imperio de Zenon huuo la misma costumbre de casar con la viuda del hermano, por lo menos en caso, que el y Germanos o Alemanes antiguos, sin auer consumado el matrimonio, se supone en la ley *licet* 8. *cod. de nupt.* y aunque Francisco Connan *lib. 8. commet. c. 5. n. 6.* Iacobo Cuiacio in *cap. ad audiendã* 4. *de spõsa libus*, juzgaron, que esta costumbre no era otra, que la obseruancia de la ley del Deuteronomio, referida, y reciuida entre los Hebreos, y que a estos llamaron los Romanos, y tuuieron por Egypcios, y oriundos de aquella Prouincia, pero es sin duda alguna mas cierto, que los Egypcios mismos aprehendieron, y admitieron el vso deste matrimonio a imitacion de los Hebreos, como lo aduertie Ioseph Castalion, *variarum lectionũ*, c. 12. el Padre Nicolas Serario *lib. de S. Kiliano* c. 16. que obserua tambien esta costumbre en los Germanos, ò Alemanes antiguos, y no fue diferente entre los Griegos la de los Athenienses originada de la ley de Solon, que disponia, que el deudo mas cercano del marido incapaz para el matrimonio cassasse con la muger deste, como en la vida de Solon refiere Plutarcho, y a que aludio Terencio in *Phormione*, *et in Adelphis*, y la refie

N. 28. Entre los Athenienses y Thurienses, que obseruaron tambien esta costumbre, como se ve en la ley de Solon, que disponia, que el deudo mas cercano del marido incapaz para el matrimonio cassasse con la muger deste, como en la vida de Solon refiere Plutarcho, y a que aludio Terencio in *Phormione*, *et in Adelphis*, y la refie

rey exorna con otras leyes Atticas semejantes Samuel
Petito in leges Atticas lib. 6. tit. 1. pag. comen. 441. & sequentibus
y la de los Turios, y ley de Zaleuco, de que haze mencion
Diodoro Siculo lib. 12. bibliotheca, c. 18.

Y ultimamente en edad mas vecina ala nuestra la de **N. 29.**
los de Liuania, que se supone en el c. *vl. de diuort.* y la de los En la Sa-
del ducado de Samogizia, oy agregado al Reyno de Po- mogizia, y
lonia, y confinante con la Liuania, y Lituania, que refiere Liuania.
Ioan Boemo lib. 3. de moribus gentium c. 8. con estas palabras:
absque sanguinis respectu patre mortuo filius nouerca[m], fratre fra-
ter glo[ri]am in uxorem accipiunt.

Pero sin duda sobre todas, es ponderable en esta parte **N. 30.**
el estado de la republica, y Iuris prudencia antigua Roma En la repu-
na, pues con aner atendido tanto a lo honesto, y decente blica y Iu-
en los matrimonios, segun el derecho natural, l. *adoptiuus* rispruden-
14. *S. seruiles in fine, l. semper 42. D. de ritu nupt.* no huuo prohi cia Roma-
bicio del matrimonio successiuo con dos hermanas o con na hasta
dos hermanos, y antes se juzgo licito, y permitido, hasta Constanti-
despues del gran Constantino, y constitucion de sus hi- no.
jos Constantio, y Constante, que es la ley 2. *de iniustis nupt. en* l. 2. *Cod. de*
el *Codice Theodosiano. Et si licitum dize, veteres crediderunt, nup* Theodor.
tijs fratris solutis, ducere fratris uxore[m], licitum etiam post mortem mulieris de incestis
aut diuortiu[m], contrahere cum eiusdem sorore coniugium, abstinere hu nupt.
iusmodi nuptijs vniuersi. Insinuase este mismo derecho, y per-
mision antigua en la ley 4. *S. hos itaque 7. D. de gradibus l. fra-*
tris 5. cod. de incestis nupt. l. nemini 17. cod. de nupt. que es la costi-
tucion referida mas plenamente por Licinio Ruffino, in
collatione legum Mosaicarum, & Romanarum tit. 6. y lo recono-
cen de los Interpretes eruditos de nuestra edad, Alexan-
dro ab Alexandro l. 1. *dicrum geniali. ca. 24.* Andres Tira-
quello, in l. 7. *con nubiali num. 50.* D. Fernando de Mendoza,
de confirm. Concil. Illiberic. lib. 3. c. 49. Francisco Duareno ad ti-
ulum D. soluo matrimonio in praludijs sub tit. de nupt. §. 3. versicu-
lo haetenus Cuiacio ad titulum C. de incestis nupt. Bernabe Bri-
sonio *de iure connub. pag. 61.* Huberto Gifanio *ad legem nemi-*
ni 17. C. de nupt. ya unq̃ lo dudo Francisco Hormano in *disp.*
1. de gradibus affinitate. c. 3. & in disp. 2. de eisdem gradibus num. 9.

Guil. Xylandro *in notis ad Plutarchum in Crasso in princ.*

N. 31.

Exemplos
de semejan
tes matri
monios sin
reprehēsiō
y aun con
alabança.

En Crasso

En Pudē
tilla.

En el Em
perador
Honorio.

Peropudo quitarles toda raçon de duda el mismo Plu
tarcho, pues refiere de Marco Crasso en su vida, que casó
con vna muger viuda, que lo auia sido antes de vn herma
no suyo, y lo refiere no solo sin reprehension, sino aun con
alabança de la continencia de Crasso; *Alcero defuncto fratre,
uxorē eius duxit, liberosque suos ex illa genuit, nec in his conuentia
cuiquam cessit Romanorum.* y en la misma conformidad A-
puleyo, en la segunda apologia pro seipso, dice, de su muger Pu-
dentilla (tambien con alabança de su continencia, piedad,
y cordura) que lo auia sido primero de Sicinio Amico, y
capitulada despues con Sicinio Claro, hermano del pri-
mer marido, y lo que es mas, despues de la prohibicion de
la ley 2. C. Cod. Theodos. de incest. nupt. afirma el Conde Mar-
cellino en su Chronico, Paulo Diacono lib. 14. en la appendix
de Eueropio, Zonaras como 3. annal. y otros que el Empera-
dor Honorio Christiano tuuo por mugeres successiuamē
te a dos hermanas, Maria, y Termantia hijas de Stilicon
su tutor: y no pondero exemplos particulares de semejan
tes matrimonios en otras naciones, como los que amon-
tona Andres Tiraquello en el lugar citado, porque pare-
ce bastan los referidos, para entender, que matrimonio fre-
quentado tan sin reprehēsiō en la Republica Romana, y
otras de todos siglos, no es contrario derechamente a los
preceptos naturales morales.

N. 24.

Pondera-
cion de los
textos de
las institu-
ciones de
Cayo
Y de la ley
nemini 17.
Cod. de
nupt.

Mas fundamento pudo dar a la opinion de Hotmano
y Guil. Xylandro, on fragmēto de las instituciones que se
atribuyen a, T. Cayo Iuris Consulto antiguo lib. 1. tit. 4.
§. 8. que dice así *sed nec vni viro duas sorores uxores habere, nec
vni mulieri duobus fratribus iungi permittitur,* y la constitucion
de Diocleciano, y Maximiano in l. nemini. 17. in fine Cod. de
nupt. donde despues de hauer nombrado para la prohi-
bicion del matrimonio entre affines, a la suegra, nuera ma-
drastra, y entenada, añade estas palabras, *ceterisque, que iure
antiquo prohibetur, a quibus cunctos volumus abstinere:* en que ne-
cessariamente comprehende la prohibicion del matrimo-
nio con la cuñada, que es el que solo resta despues de los
de

de affines expreffados en aquel texto. Y afsi ambos testi-
monios, el de Cayo contemporaneo del Emperador Ha-
drano, l. *verum* 7. de *rebus dub.* como obseruè veinte años
ha in *dissertatiuncula extemporanea ad T. Caium in l.*
vsusfectus 8. D. de *vsusfectu leg. nu* 45. y el de Diocleciano, y
Maximiano antecessores de Constanciopadre de Con-
stantino el Magno, parece prueban la prohibicion destos
matrimonios antes de Constantino y por derecho Ro-
mano antiguo.

N. 33.

Explicafe
el lugar de
Cayo.

Pero a la auctoridad de Cayo se responde, que los frag-
mentos de las instituciones que se le atribuyen, o no son
del Cayo antiguo como fiente el mismo Hotmano *lib. 8.*
obser. cap. 4. y otros *apud Hilligeru ad Donel lib. 4. ca. 36. lit. B.*
o lo que es mas probable, Son solo vn compendio de las
instituciones que escribio Cayo, y epitomò tres siglos des-
pues Aniano Iuris Consulto Christiano y Godo, cance-
llario del Rey Alarico, y en que altero, y reduxo al estado
de la Iurisprudencia de su tiempo muchas proposiciones,
que no podian ser ciertas en el de Cayo, como con el exem-
plo de la manumission en la Iglesia, de que se haze men-
cion en aquellos fragmentos, *lib. 1. tit. 1. §. 2.* y con otros ar-
gumentos semejantes lo prueba Cuiacio *lib. 7. obseruar. ca.*
16. Pedro Pihero Antonio Concio, Donello, y otros cita-
dos por Hilligero. *d. lib. 4. cap. 36. lit. B.* Iuan Bertrando, de
iurisperitis lib. 1. pag. 80. in T. Cayo.

N. 34.

Matrimo-
nio entre
hijos de
hermanos
y su permi-
sion y pro-
hibicion.

Y afsi en el mismo *lib. 1. tit. 4. §. 7.* se suppone, no es licito
el matrimonio entre primos hermanos, y como aduertè
Briffonio, de *iure con nub. pag. 70.* Concio *lib. 2. lect. subsec. cap.*
1. Cajicio Duareno, Hotmano, Giffanio, y otros se debe
entender esto, y lo mismo que tambien afirma Theophi-
lo in *§. duorum in tit. de nupte* Hermenopulo in *promuario lib.*
4. tit. 6. segun constituciones nuevas de los vltimos Cesa-
res, y las leyes Gothicas y derecho Ecclesiastico, l. 3. *Cod.*
Theodos. de incest. nupte. l. vn. si nuptia ex rescripto per. in eodem Cod.
et in legibus Visigothorum lib. 3. tit. 5. §. 1. Concilium Romanum.
1. sub Gregorio 2. can. 8. c. de incestis. 8. cap. quadam 20. et passim.
35. q. 2. Casiodoroli. 7. var. form. pen. por que en la edad de
Ca

20
 Cayo y censura de la Jurisprudencia antigua Romana, e
 rā licito y frequentissimo el matrimonio entre hijos de her
 manos o hermanas *S. duorum autem instit. de nupt. l. 3. l. non so
 lum 67. §. 1. D. de ritu nupt. l. vter ex fratribus 23. c. n. l. seq. D. de
 condit. inst. l. Luc. 78. §. filiā D. ad S. C. Trebel. l. 2. Cod. de Instit. &
 subsit. y lo fue hasta la edad del Emperador Theodosio, q̄
 le prohibio el primero, como lo afirma S. Ambrosio, *li.
 8. epist. 66. ad Paternum Sexto Aurelio Victor in Theodosio,
 & ex eo Paulo Diacono lib. 12. appendicis Eutropij.* aunque
 despues le permitieron Archadio y Honorio sus hijos.
in l. celebrandis 19. Cod. de nupt. Luego en la misma forma se
 debe atribuir a Aniano y referirse al derecho nuevo y pro
 hibicion de la ley de Cōstancio, *2. Cod. de incest. nupt.* el frag
 mento de las instituciones uqe habla del matrimonio suc
 celsiuo con dos hermanas o hermanos.*

N. 35.

Interpreta
 cion de la
 ley nemini
 17. Cod.
 de nupt.

A la ley de Diocleciano respondo, que la clausula
 ultima no haze relacion a prohibicion alguna antigua de
 matrimonio con affines cuñado ò cuñada, pues consta, no
 la huuo hasta Constancio el. *2. d. l. 2. Cod. Theod. de incest. nupt.*
 sino al matrimonio con la madre y demas ascendientes de
 la madrastra ò suegra, y con la hija y demas descendientes
 de la entenada, y con la esposa del hijo que tambien se pro
 hibien por derecho antiguo *l. ad optiuus 14. §. vlt. l. si qua 12.
 §. 1. d. Aristo. 40. D. de ritu nupt. §. si vxor. 7. in sit. de nupt.*

N. 36.

Auctori
 dad de la sã
 cta Iglesia
 Romana y
 sus dispen
 saciones
 primeras
 en este im
 pedimento

La quinta, y conque sepudieran escusar las demas, que
 la auctoridad, y exemplares de la santa Iglesia Romana, y
 de sus cabeças, con auer dispēlado fraquentemente en el
 impedimento que naçe del primer grado de afinidad en
 los transuersales, ha dexado calificada, sobre toda dispu
 ta, la sentencia, de que el impedimento es dispensable, y
 que no irrita el matrimonio por derecho natural, y aunq̄
 pudieran en la antigüedad ponderarse por exemplares de
 dispensacion, o permission, el de S. Gregorio Magno,
in responsione ad 7. interrogationem Augustini, y el de Inocencio
in cap. vlt. de diuort. como se discurre en el num. 24. y el de
 Martino 5. de quiē escribe S. Antonino de Florencia *3. par.
 Suma Theol. tit. 1. ca. 11.* que dispenso en vn matrimonio

con-

contraido con hermana de otra, a quien antes el marido a
uia conocido torpe mente fuera de matrimonio. Pero so-
lo se hara mencion de algunas dispéfaciones, que cōstan
por testimonio de autores graues, y entre fieles, y siglo ve
cino al nuestro.

El Pontifice Alevandro 8. dispense año de 1500. con **N. 37.**
D. Manuel Rey de Portugal, para que cassasse con la In- La de Ale-
xandro 6.
fanta Doña Maria hija de los señores Reyes Catholicos,
y hermana de la Reyna Doña Isabel de quien estaba viu-
do, como lo refiere despues de otros el Padre Ioan de Ma-
riana, *lib. 27. de su historia de España c. 8.* y de los Theologos el
Cardenal Caetano *in 2. 2. Diui Toma, q. 154. art. 9. in glosa. res
pons. ad 3.*

Pocos años despues en el de 1509, Julio 2. successor de **N. 38.**
Alexandro dispense con Henrique 8. Rey de Ingalaterra y de Julio
2 Leon. 10
Adriano.
6. y Clemen
te. 7.
para que cassasse con la Reyna Doña Cathalina hija de los
Reyes Catholicos, y viuda de Artus, Principe de Gales,
hermano de Henrique, como testifica Hérrico Sponda-
no, *in auctario annal, Baron anno 1509. Mariana, li. 26. c. 17. y*
y demas de auer confirmado esta dispensacion Leon 11. y
Adriano 6. haviendose despues a causa del desenfrenado
apetito de aquel Rey mouido pleito sobre el valor de la
dispensacion, y matrimonio, la confirmo, y la declaro,
por legitimo con parecer de las Vniuersidades Catholi-
cas de Europa, y assenso del Eminentissimo Collegio
de Cardenales en publicco onistorio. Clemente 7. en vein
nte y tres de Março año de 1534. cuya sentencia, y decre-
to pone a la letra el P. Fr. Alonso de Castro, lib. 1. de porestia
re legis panalis cap 12.

El mismo Clemente 7. dispense con el Adelantado Pe **N. 39.**
dro de Aluarado, Gouernador de vn gouierno particular otra de Cle
mente. 7.
de las Indias Occidentales, para que cassasse con Beatriz
hermana de Frácisca su primera muger, como escriue Gui
llermo Estio *sobre el 4. de las sentencias, dist, 41. §. 3.*

Clemente 8. con el Duque de Francauilla para el matri **N. 40.**
monio, que contrajo con hija del Conde de Salinas, des- y de Cla-
mente. 8.
pues de auer estado cassado con otra hermana, hija tam-

F bien

bien del Conde, vease a Fr. Luis de S. Iuan, *sobre el 4. de las sentencias como 1. q. 6. art. 7. concl. 1.*

N. 41. Gregorio. 13. con la condesa de S. Gadea, para que sin embargo del voto de castidad, que auia hecho en manos de vn Obispo cassasse con su tio hermano de su padre, con quien antes auia estado cassada otra hermana suya, que fue dispensacion de tres impedimentos de los mayores; assi lo afirma el P. Henrique Henrriquez *in suma 2. part. li. 12. ca. 3. nu. 9. letra D.*

N. 42. Paulo 5. con Sigismundo Rey de Polonia, para que cassasse con hija del Archiduque de Austria, hermano de su muger primera, testificalo el P. Estuan Baunio, *de sacramentis tract. 12. q. 2. S. de impediment. affinit. concl. 1. ¶ 3.*

N. 43. Y vltimamente en nuestros dias he visto copias de dispensaciones de nuestro muy S. Padre Urbano 8. en España con D. Miguel de Noroña, y D. Maria de Castro hija del Marques de Castel Rodrigo, y en Flandes con Claudio Lamoral Principe de Ligne, y Clara Maria de Ligne Princesa de Nasau, y prima hermana suya, para que no obstante esse impedimento, y el de ser Doña Mariana hermana de la muger primera de D. Miguel, y la Princesa de Nasau viuda de hermano del Principe de Ligne, pudiesen contraer matrimonio.

N. 44. Estas razones, y sobre todas la authoridad del decreto de Clemente 7. y demas exemplares referidos, ha hecho, que despues dellos la primera opinion, que afirmaba no ser dispensable por su Santidad el impedimento del primer grado de afinidad en los transversales, no solo no se juzgue probable, sino falsa, y erronea, como la califica el P. Fr. Alonso de Castro *de potestate legis penal. lib. 1. ca. 12.* y otros graues Auctores; y la opinion segunda, que seguimos, de que este impedimento es dispensable este como esta oy fuera de toda controuersia, y disputa entre Catholicos.

Fueron deste sentir, aun enterminos mas difficiles el **N. 45.** Angelico Doctor S. Thomas, *2. 2. q. 154. art. 9. in resp. ad 3.* Auctores de nuestra sentencia Alexandro de Ales *2. part. q. 169. membro 2. ¶ 3. part. q. 27.* mem-

28
 mēbro 4. art. 3. §. 2. q. 35. mēbro 6. el Abulense, in lib. 1. Regū en este caso
 ca. 8. q. 149. ¶ *sequētibz*. Y todos los q̄ aun en el primer gra y otros de
 do de afinidad en la linea recta han juzgado se puede dis- mayor dif-
 pensar, como se advirtio en el num. 12. y en el caso pro- ficultad, y
 prio desta consulta con ocasion de la controuersia, sobre en el de Hé
 el matrimonio de Henrique 8. de Inglaterra con la Rey riq. 8. Rey
 na D. Catalina fundaron esta misma sentencia los varones de Ingala-
 mas doctos de aquella edad en tratados, que ex professo terra con la
 escribieron deste argumento, y entre otros de los Ingles Reyna D.
 ses los gloriosos martyres Ioan Fischero Cardenal, y O- Catalina.
 bispo Rossense, y Thomas Moro gran Canciller de aquel
 Reyno, y Ioan Helimano Obispo Bristoliense, de los Ita
 lianos el Cardenal Cayetano, y Luis Nugarola; de los A-
 lemanes Ioan Cocizo, y Luis Schora, de los Franceses E
 guinario Biron, de los Españoles D. Alonso Virues, Obis-
 po de Canaria. Fr. Alonso de Castro, Gines de Sepulveda
 Aluar. Gomez, Victoria Loazes Honcala Rojas,
 y otros que cita Nicolas Sanderio, in tract. de schisma e
 Angliano.

Demas destos el Cardenal Bellarmino, Cobarrubias, N. 46.
 los Ledesmas, Soto, Valencia, Luis Lopez, y Fr. Manuel Los cita-
 Rodriguez, a quien refiere, y sigue el P. Thomas Sanchez dos por el
de matrimonio lib. 7. dist. 66. nu. 1. y con el insigne Doctor P. Sánchez
 Navarro, Rebuffo, Mandosio, y otros, el P. Henriquez y Henri-
in summa 2. parte lib. 12. ca. 9. nu. 6. litter. T. y con Menochio, Mā gustin Bar-
 tica. Renello, Augustin Barbossa, in collectan. ad legem fratris bolla.
 §. Cod. de incestis nupt.

A que añado de los Iuristas a Francisco Connano, lib. 8 N. 47.
 comm. ca. 5. nu. 7. Francisco Duareno, ad tit. D. solutio matrimonio A que le a-
 nio in pr aludijis tit. de nupt. §. 5. versic. sed questio est. Pedro Grego ñaden o-
 rio, in ca. 3. q. 4. nu. 49. desponsalibus. Ioan Gutierrez, de mat i tros de los
 monio ca. 99. nu. 9. el M. Fr. Basilio de Leon, de matrim. li. 7. Iuristas.
 ca. 34. nu. 2. D. Fernando de Mendoza, de confirm. Concl. Illi-
 ber. lib. 3. ca. 49. y lo sienten Alexandro ab Alexandro, Tira
 quello, Brisonio, Giffanio citados supra num. 30.

Y de los Theologos positiuos el Abulense in caput. 25. N. 48.
 de eueronomij q. 3. ¶ *sequētibz*, el P. Nicolas Serario, libro de th eologos
 San positiuos.

S. Kiliauo c. 16. y sobre el c. 4. de Ruth q. 6. y 7. Francisco Feuardenicio sobre el mismo ca. 1. Ioan Lorino sobre el ca. 18. del leuitico. versu. 16. y 18. y sobre el c. 25. del deuteronomio versu. 14. Pedro Arcudio de concordia ecles. Orient. & Occid. lib. 7. c. 31. Martin Becano in analogia veteris testamenti, ac nouica. 20. q. 2. num. 8. & 9.

N. 49. Delos Scholasticos a Scoto, in 4. dist. 40. y 42. F. Pedro Scholasticos de Ledesma, in additio. ad 3. part. Diui Thom q. 55. art. 1. pag. mihi 420. Adan Tannero, tomo 4. in eadem 3. part. disp. 8. de matrimonio. q. 4. dub. 7. nu. 125. Francisco Siluio, in adit. ad dicta 3. part. q. 55. art. 6. conclus. 3. Luis Meracio. 3 tomo in summa Theol. D. Tho. tract. de mat. disp. 9. sect. 12. vercora Guiller. Estio sobre el 4. de las sentencias dist. 41. § 3. Fr. Luis de S. Ioan, in eundem 4. sententiarum tomo 1. q. 6. del Sacramento del matrimonio art. 7. conclus. 1.

N. 50. Delos moralistas a Bonacina, de impedimento matris. q. 32. Moralistas punct. 12. nu. 7. Paulo Laitman, in Theolog. moralis li. 5. tract. 10. part. 4. ca. 6. nu. 7. & 8. Fr. Henrique de Villalobos, in summa 1. part. tract. 14. difficult. 17. nu. 11. Andres Molfesio, in summa tomo 1. tract. 4. c. 12. nu. 25. Fr. Iuan de la Cruz, in directorio conscientie 2. p. de sacram. matris. art. 5. dubit. 9. concl. 1. Aegidio Conink de sacra. 1. to. disput. 32. dub. 1. nu. 10. y dub. 4. Fagundez in 5. posteriora. precepta de calogi. lib. 6. c. 6. nu. 15. n. 54. in fine, Pedro Ochagauia de sacra. tract. 3. de matris. q. 60. nu. 8. Leiozaco de sacra. tract. de de sacra. matris c. 18. versu. secunda propositio, Ioan Bautista Bizocero de 7. Ecclesie sacra. p. 8. c. 3. §. de impedimento affinitatis, nu. 6. Steuan Baunio de sacram. tract. 12. q. 2. §. de impedimento affinitatis conclus. 1. & 3. Gaspar Hurtado de sacramentis tract. de matris. disp. 20. difficult. 3. Domicio Chamero de Sacramentis 7. noua legis tract. 12. c. 5. de matris. dub. 11. versu. dico.

N. 51. A los fundamentos considerados por la sentencia contraria, se responde breue mente; al primero, que la supposicion, de que el impedimento del primer grado de consanguinidad en los transuersales, como entre hermano, y hermana haze irrito el matrimonio por derecho natural, aunque es conforme a la opinion mas comun, y recibida, pero
no

25

no de manera, que la contraria dexa de ser muy probable, como la reconoce aun de los que siguen la primera Pedro Ochagavia; de *sacram. tract. de matrim. q. 55. num. 7.* el P. Sanchez, *li. 7. de matrim. disp. 52. nu. 10. y 11.* que repetidamente la llama *valde probabilis*, y a la verdad lo es por razon y autoridad, pues de mas de Santo Thomas, que claramente fue de este sentir, *2. 2. q. 154. art. 9. in respons. ad 3.* y S. Buena-ventura, Alexandro de Halles, Scoto, Durando, Cayetano, el Abulense, y otros veinte y quatro auctores, que cita por esta parte Sanchez, *d. num. 10.* la siguen tambien, y fundan copiosamente, que el matrimonio no es irrito por derecho natural entre hermano, y hermana, y que este impedimento es dispensable despues de Richardo el Chartufiano, Oleastro, Gentiano Herueto, Guillermo Hamero, los maestros Fr. Luis de Leon, y Fr. Basilio de Leon, que le refiere, *lib. 7. de matrim. ca. 32. nu. 3. & sequentibus*, y prueba esta sentencia cō testimonios de la sagrada Escritura, y Concilios, y de S. Hieronymo, S. Augustin, Clemente Alexandrino, a que añado la *ley vlt. D. de ritu nupt.* sienta lo mismo con Præposito, y Gaspar Hurtado, Antonino Diana, *4. parte. tract. 4. Miscel. resoluc. 93. ver. sed immerito*, y fuera de todos los referidos Adam Tannero, *com. 4. in 3. parte. D. Tho. disp. 8. de matrim. q. 4. dub. 4. nu. 59. & 60.* Eteu in Baunio, *de sacra. tract. 12. q. 2. assert. 1.* Egidio Coninck *eodem tract. 2. como disp. 32. dub. 1. conclus. 4. nu. 19. in fine*, et ex Valerio Reginaldo *lib. 31. nu. 119*, Andres Molfesio *in summation. 1. tract. 4. nu. 110.* y no hauer hasta oy en la Iglesia exemplar de dispensacion semejante, no impide, pueda hauerle, pues tampoco le huuo de dispensacion in radice matrimonio en España hasta la edad de Bonifacio 8. Sumo pontifice, y D. Sanchos el 4. Rey de Castilla, con quien se dispense y despues muy frecuentemente con otros, como lo obserua eruditamente el señor D. Iuan Bautista de la Rea grande en cathedra, toga, y escritos, *1. tom. decis. Granac. 8. nu. 20. y 24.*

Pero aun quando por mas cierta se asiente la primera opinion, y se admita el suppuesto de que el impedimento del matrimonio entre hermano, y hermana es de dere-

G

cho

Matrimonio entre hermano y hermana no es irrito por derecho natural en sentencia muy probable.

N. 52

En rigor y verdad natural hermano del marido no lo es de la muger ni la hermana desta lo es del marido. Si no frater nidad interpretatiua.

cho natural, y consiguientemente no dispensable, no se infiere lo mismo para el impedimento del primer grado de afinidad en los transuersales, porque en rigor, y propiedad de verdad natural, ni el hermano del marido lo es de la muger, ni la hermana desta lo es del marido, y la rason de participacion inmediata de vna sangre, y principio, que entre los hermanos hijos de vn padre, o madre se suele ponderar comunmente por los que sienten, que el matrimonio entre los tales se irrita por derecho natural, no se verifica, ni puede entre los affines, y cuñados, y la fraternidad, que en estos se considera es mas de derecho positivo, y interpretatiua, que verdadera, y natural, como advierte para responder a este argumento, Sanchez, *lib. 7. disput. 76. nu. 12.* y en este sentido, se ha de entender, y explicar la equiparacion de la hermandad entre los affines a la natural de los consanguineos, hecha por S. Basilio, San Gregorio, y los textos citados supra num. 2.

N. 53. Confirmase esta explicacion con el exemplo del impedimento, que resulta del primer grado de afinidad en la linea derecha, como entre suegro, y nuera, o entre padre suegro, y entenada, en los quales, aunque se considera, q̄ tienen entre si relacion y lugar de padres, y hijos, como los affines de hermanos, pero porque esta filiacion, y paternidad no es natural, y verdadera, sino interpretatiua, y inducida por derecho positivo, *l. 4. §. hos itaque. D. de gradibus §. affinitatis 6. cum sequentibus inst. de nupt.* se juzga el impedimento capaz de dispensacion, y con esta licito el matrimonio entre los tales en sentencia probabilissima, como se advertio en el num. 3.

N. 54. Al segundo fundamento, aunque pudieramos valernos, para satisfacerle de la distincion, y diferencia de dos ordenes de preceptos naturales. El primero de aquellos, cuya prohibicion es de cosas intrinsecamente malas, que siempre, y en todos casos lo son, y cuyo uso no se puede honestar, ni hazer licito con circunstancia alguna, como lo es el precepto de no mentir, y en los matrimonios la prohibicion dellos en el primer grado de consanguinidad.

Respuetta al segundo fundamento

Distincion y ordenes de preceptos naturales:

dad en la linea recta, como entre padre, y hija: y el segundo orden de preceptos, cuya prohibicion, aunque mirada absolutaméte por si, y desnuda de las devidas circunstancias, es de materia, que en si tiene malicia, o indecencia natural, y en este sentido se pueden llamar preceptos naturales, como el de vomitar, y en los matrimonios, el de no contraherlos en los grados de consanguinidad, o afinidad en la linea tranversal expresados en el cap. 18. del Leuitico; pero se honesta, y haze licita la materia dellos con la interuencion de particulares circunstancias, como el homicidio por la defensa, o por la autoridad publica, y bien comun, que se considera en el castigo de los delinquentes, y los matrimonios entre consanguineos, o afines tranversales con las causas, que suelen mortuarse para las dispensaciones, como lo resueluen, y aplican esta doctrina, y distincion a los terminos de la disputa en que estamos, Cayetano, in *Leuiticum d. c. 18.* ¶ in *opusculis, tom 3. ca. 7. 14. ca. 5.* Bellarmino 2. to. lib. 1. cap. 27. in principio, Sanchez d. lib. 7. de matrimonio disp. 5. 2. num. 7. Pedro Gregorio, in cap. i. uenien 3. nu. 49. de sponsal.

Contodo sin aprouecharnos desta salida, alomenos en quanto al cap. ad audientiam 4. de sponsalib. se responde mas propriaméte, y en especie, que las palabras, *quoniam scriptum est, quod sponsam fratris frater habere non potest*, no hazen relacion propria a escritura diuina, o texto de la del deuteronomio, o Leuitico, porque la disputa, y decisio del ca. ad audientiam, es del impedimento, q el derecho canonico llama de publica honestidad cap. i. uenien 5. de sponsal. ca. vnico eod. tit. in 6. qual es el que resulta de los desposorios de futuro, y de los de presente, y matrimonio rato no consumado, para que la que fue esposa de vn hermano, no lo pueda ser de otro, y este impedimento es puramente de derecho Ecclesiastico positivo, segun doctrina sin controuersia, y la diffinicion de S. Thomas, in 4. dist 41. q. vnica art. 1. quæstiuncula 4. in corpore, y assi en los terminos propuestos, que son los del cap. ad audientiam, no ay texto del derecho diuino, y Sagrada Escritura, que se ajuste a la

N. 55.
cap. ad audientiam 4 de sponsalibus, y su interpretacion.

Refiere se al impedimento de publica honestidad, q es de derecho Ecclesiastico positivo.

la letra de las palabras; *quoniam scriptum est, quod sponsam fratris &c.* Porque el que mas parece ponderable del *ca. 18 del Levitico* no habla de esposa de hermano, sino de muger legitima ibi: *cur pueritiam uxoris fratris*, y en el, *cap. 20. qui duxerit uxorem fratris*; de que resulta, que la proposicion del *cap. ad audienciam*, se deue referir a algunos Canones antiguos, en que se halla establecida la prohibicion del matrimonio con la esposa, que lo fue del hermano, *ve in ca. si quis dispensauerit 11. cum sequentibus 27. q. 2.* y lo explican assi y reconocen despues de la glossa, y Interpretes ordinarios, Antonio Augustino, *in notis ad 1. collectionem decretalium lib. 4. tit. 1. ca. 1.* y lo confirman las palabras de aquel texto, que se hallan en la Integra del *m. 1. collectione Decretalium lib. 4. tit. 1. cap. 1.* donde el intento de cassar con la esposa, q. fue del hermano defunto se califica por oppuesto no a ley diuina, sino a razon canonica ibi: *eum suum implere propositum, quod canonica rationi obuiat, non permittas.*

N. 56. Pero quando se admittiera, que las palabras del *ca. ad audienciam*, hazian relacion a los lugares del *ca. 18, y 20. del Levitico*, o entendiendo en los textos del Levitico por el nombre de muger legitima a la esposa de presente, valiese, como de argumento, de la prohibicion del matrimonio con la viuda, y muger, que lo fue del hermano para fundar la misma prohibicion con la esposa del hermano defunto, como siente Iacobo Cujacio *in d. ca. ad audienciam*; y que assi se suppone por derecho diuino la primera prohibicion del matrimonio con la viuda del hermano, como tambien se suppone en los, *Canones 6. del Concilio Romano sub Zacharia*, y en el *4. del Parisiense 3. sub Ioanne 3.* y principalmente en el, *11. del Aruernense 1. sub Vigilio*, ponderados, *supra nu. 3.* se responde facilmente, que para que la tal prohibicion obligue oy, y no sea dispensable, no basta se expresse en el Levitico, pues si fuera precepto, ceremonial, o judicial, seria erroneo, y aun heretico afirmar, que en fuerza sola de haerse expresado en el Levitico, obligaba oy en la ley de gracia, siendo assi que con esta cessaron, y aun se estinguieron los preceptos ceremoniales;

29
 les, y judiciales de la ley antigua; y así era necesario para probar, que es indispensable la prohibición dicha, que la hallásemos establecida en el testamento nuevo, donde es cierto no se halla, o que en el Leuitico sepudiesse por precepto natural de los del primer orden siempre indispensables, conforme a la distinción puesta en el num. 54. Y también es llano, no es deste genero de preceptos la prohibición del matrimonio en el primer grado de afinidad en los transuersales, pues se impone por obligación, y precepto el contraherle con la viuda del hermano, que murió sin hijos, *Deuteronomij cap. 25.* y se permite con la hermana de la muger defunta, *Leuitici ca. 18. versu 18.* como se considero en el num. 14. Y así esta prohibición en los casos, y dentro de los límites, que se impone en el, *cap. 18. y 20. del Leuitico*, y explicaremos adelante es de los preceptos naturales de segundo orden, cuya materia, si no se honesta con las devidas circunstancias, se juzga ilícita naturalmente, y se prohibio como tal en la ley antigua escrita.

En este sentido el derecho Ecclesiastico positivo, y los canones Romano, y Parisiense, para fundar esta prohibición, se valen de la auctoridad de los textos del Leuitico, y llaman esta ley, y precepto del señor, y derecho natural: *quia scriptum est in lege domini*, dice el Romano, y el Parisiense, *contra preceptum domini*, y el Aruernense aun mas expresamente, *auctoritatem diuina legis, ac iura nature*, no porque sea precepto de la ley de gracia, o derecho diuino euangelico, o natural del primer orden, si no por que lo fue de la escrita, y en ella se impuso, como precepto natural moral de segundo orden con atención a la indecencia natural dispensable con las devidas, circunstancias.

Sirua de apoyo a esta explicación, que los mismos canones referidos expresan juntamente con la prohibición del matrimonio con la viuda del hermano de la muger defunta, la del matrimonio con vna prima hermana; *cō sobrinam*, dize el Romano, y el Aruernense, o con la tia hermana de padre, o madre *amitam, & mariteram*, el Parisiense

N. 57.

Explicación de los canones 6. del Concilio Romano sub Zacharia, y el 4. del Parisiense. 3. sub Ioane, 3. y el 11. del Aruernense sub Vigilio.

N. 58.

Matrimonio con prima hermana, o tia es dispensable.

H

se

se, y se valen igualmente para esta prohibición de la auctoridad de los preceptos naturales y ley diuina escrita en el Leuitico, donde tambien se expresso, en quanto a las tias por consanguinidad, o afinidad, *cap. 18. vers. 11. cum sequentibus, y cap. 20. vers. 19. & 20.* Y contodo es sin controuersia, que en los grados referidos de consanguinidad o afinidad el impedimento, que dellos resulta para el matrimonio con prima hermana, ò con tia, no es de derecho natural de primer orden, ni del diuino Evangelico, sino ecclesiastico positiuo, y consiguientemente dispensable. Luego de la misma manera lo es en la sentencia de los padres destes Concilios, la prohibicion del matrimonio con la viuda del hermano, ò con la hermana de la muger defuncta.

N. 59. Añado en quanto al Canon 11. del Concilio Aruernense, que a no referirse al caso del matrimonio con viuda de hermano, ò hermana de la mujer primera por los padres del Concilio Turonense 2. *sub Ioanne 3. can. 22.* se podia muy probablemente entender no de prohibicion de matrimonio, sino de incesto violento cometido en los grados alli expressados como lo dan a entender las palabras *carnalis concagi macula creditur violanda, y poco despues, suorum hostis, ac pudicitia expugnator vim inferre tentauerit.*

La confirmacion deste fundamento deducida del *cap. vlt. de diuortijs,* y de la auctoridad de S. Gregorio, en la *ep. puesta a las consuleas 6. y 7. de Augustino,* aunque prueban effi-
N. 60. cultad del *cap. vlt. de diuort.* y por la parte en que disponen no se separen los matrimonios contrahidos con viudas de hermanos, antes de la conuersion de los contrayentes, y se les permite el uso dellos por las razones de costumbre, o feriente, que no fueran considerables, a ser los tales matrimonios contra preceptos naturales morales, como se advertio en el nu. 14; pero mirados a otra luz, y por la parte, en que suponen, que el no separarse estos matrimonios, es por tolerancia, o dispensacion, de que no necesitaran, hauiendo se contrahido en la infidelidad, si solamente fueran con-

tra derecho Ecclesiastico positivo, y se aconseja la abstinencia dellos y de la cohabitaciõ, q̄ tã poco deuiera aconsejarse, a no auer sido los matrimonios contra derecho natural, como se pondero en el num. 4. tiene mayor dificultad.

No admito para vencerla, en quanto al cap. vlt. de diuore. la interpretacion de Parisio *consil. 68. lib. 4. nu. 275.* que propone Couarruias *in 4. de sponsalib. parte. 2. c. 6. §. 10. n. 3.* Sanch. *de matrim. lib. 7. disp. 52. num. 8.* y pretende fundar Augustin Barboza *in collectaneis ad decretales 2. thoma in d. c. vlt. que explican aquel texto de matrimonios cõtraidos despues de la conuersion, y en que por esta causa, como entre fieles ya, y obligados a la obseruancia de la prohibicion Ecclesiastica, fuè necessaria la dispensacion, y se vale para esta intelligencia de las primeras palabras ibi: *quia dispar est ritus Liuoniensium de nouo ad fidem catholicam conuersorum.* No admito, como he dicho, esta interpretacion, porque demas, de que no conuiene a lo litteral vltimo de aquel texto, como lo reconocio, no sin percebirle, sino ponderandole doctamente, Couarruias ya citado, la conuencen claramente, la integra de aquella decretal referida por Antonio Augustino *in 3. collectione antiqua lib. 4. tit. 14. ca. 3.* donde se halla esta clausula: *Cum nec quidam eorum voluerint credere, nisi relictas fratrum eos. pareret emini retinere, nec vos eos, nisi tales dimitterent, recipere volueritis ad baptismum.* De que se infiere que la disputa no era de matrimonios contraidos despues de la conuersion, sino de los contraidos antes della con viudas de hermanos, que pretendian se les permitièsse retener, y cõseruar los Liuonienses, y no admitian sin esta condicion la fe, y al contrario el arçobispo y ministros que se la predicaban, no querian admitirlos al bautismo, sino era separandose los tales matrimonios; y no son agenas de este sentido las primeras palabras del texto ibi: *Liuiensium de nouo ad fidem catholicam conuersorum,* por que no son relativas al rito, y costumbre de los tales matrimonios, ni insinuanse y assen entre los ya conuertidos, sino demonstratiuas de las personas*

N. 61.

Refutase la interpretacion de Parisio y otras al cap. vlt. de diuortijs.

sonas, de que se trataba, y estado, en que se hallaba la ferente de aquella Prouincia empeçada a plantar por San Meinardo, doze años antes de Innocencio 3. auctor del dicho capitulo vlt. en el de 1186, y primero del Pontificado de Urbano 3, como lo escribe despues de otros el Cardenal Baronio *1 thomo annalium anno 1586. nu. 1.*

N. 62. Dexada pues esta interpretacion, y otra del Abulense querefiere Sanchez. *d. disp. 52. nu. 8.* Y suppuesta por ciertas, como lo es, la inteligencia comun de la glosa, Panormitano, y otros de los antiguos, a quien sigue Couarruias, y Soto, *in 4. dist. 40. q. vnica. art. 4. in fine,* que entienden aquel texto de matrimonios contrahidos antes de la conuersion: para responder a la dificultad, deue obseruarse, lo primero que la decision de Inocencio nomina tanto a la conseruacion, o separacion de estos matrimonios, *quo ad vinculum,* quanto a la tolerancia del uso dellos, *quo ad thorum,* y cohabitacion entre los casados despues de conuertidos, como se infiere de la palabra, *vt antur,* alli, *vt matrimonijs coneractis cum relictis fratrum vt antur.* Lo segundo que el uso, o abuso de los Liuonieneses, permitia cassar con las viudas de hermanos, promiscua, y indistintamente, sin requerir para honestar estos matrimonios circunstancia alguna de çete, como lo insinua la voz, *in distincte,* en la integra del dicho cap. vlt. *ibi & relictas fratrum indistincte sibi consauerint copulare,* y como queda aduertido en el num. 56. aunque el matrimonio dentro del primer grado de afinidad en los transuersales, es licito, y honesto, precediendo para contraherle alguna de las causas probables, y recibidas, pero sin ella no se puede negar, que tiene indecencia natural, y que la prohibicion del es por lo menos del segundo orden de preceptos naturales, y que assi aunque atenta la dicha costumbre no fuessen irritos *quo ad vinculum,* pero por lo menos el uso dellos y cohabitacion entre los ya fieles podia ser para los de mas conuertidos materia de scandalo, y assi Innocencio 3. no aprueba generalmente la tal costumbre en quanto a la cohabitacion despues del bautismo sino solo en caso, que los

los matrimonios se huuiesse conrahido con viudas de hermanos, que murieron sin hijos, porque entonces la racon de conseruar, o suscitar lamemoria del deffunto, q̄ hizo justo el precepto destos matrimonios en la ley Mo- saica, o del Leuitico, hazia probable la permission, y cos- tumbre dellos entre los Liuonieses antes de su conuer- sion, y la cohabitacion des pues della, y aun en este caso ysa Innocencio de la palabra *concedimus*, como de termino de aprobacion, o dispensacion, y de la atencion a la flaque- za de la fè reciente, *propter infirmitatem gentis*, para escusar con estas calidades el perjuicio del escandalo, q̄ sin ellas pudiera causar la conseruacion del vso destos matrimo- nios contra el derecho ecclesiastico entre los ya conuer- tidos, mayormente en quien no distinguiesse la circustan- cia, con que la costumbre los auia hecho licitos, y los juz- gasse indistintamente contra derecho natural: asì pare- ce lo sintio Couarruias, y acitado, *Et conducunt tradita*, à Sanchez *lib. 7. disp. 65. nu. 5.* y fauorece esta interpreta- cion la atencion a escusar el perjuicio del escandalo, con que en otro capitulo de la misma epistola decretal se apar- to el mismo Pontifice del derecho regular, y ordinario *cap. deus qui 11. de vita et honest. cleric.*

La autoridad de San Gregorio Magno pide diferen- te salida, y la tiene mas facil si se adierte, que las pregun- tas de Augustino, y respuestas de S. Gregorio no expresan ni supponen, que huuiesse entre los Anglos, o Ingleses, costumbre bastantemente introducida, que hiciesse licitos los matrimonios, con las cuñadas, o *cognatas*, como ambos las llaman, y solo dice S. Gregorio que muchos los contrayan en la infidelidad; *quia vero mulier sunt in Anglo- rum gente, qui dum ad huc in infidelitate essent* ni para la tolera- cia de los tales matrimonios cõtraidos antes de la conuer- sion, se vale el sancto Pontifice de pretexto de costumbre, o rito, sino de la ignorancia, en que aquellos infieles viuia antes del bautismo, *per ignorantiam ante lauacrum baptismatis* y vltimamente hablan Augustino, y Gregorio juntamé del matrimonio con madrastra, o con parientas, y cõ san guineas

N. 63.
 Respuesta
 a la resuel-
 ta de S. Gre-
 gorio ad S.
 interrogati-
 onem Au-
 gustini.

I

guineas en segundo grado de la linea transversal, en que tan poco suponen costumbre, como consta de la respuesta 6. De aqui naçe, que respondiendо generalmente S^a Gregorio en todos estos generos de matrimonios contrauidos antes de la conuersion, y sin supposicion de costumbre, ocircunstancia, que los hiciesse licitos, reconoce culpa en los contrayentes, por la indecencia natural, que el uso indistincto dellos tiene, y por esta raçon vino a ser necesaria para no separarlos la tolerancia de la Iglesia, y es tal la justificación, y motiua el sancto con la escusa de la ignorancia, que pudieron tener los infieles en las tinieblas de su infidelidad, y en prohibicion no natural del primer orden, y por esto menos conocida, aunque si fuera de las de primer orden, ni la ignorancia los escusara, ni la tolerancia fuera licita.

N. 64. El tercer fundamento, y los exemplares de reprehension de semejantes matrimonios, que pōderamos en el Satisfacese al tercer fūdamēto, y primeramēte a la auctoridad del Bautista, y su increpacion sobre el matrimonio de Herodes con Herodias. *num, 5. & sequentibus.* no son de menos facil explicacion. Y primeramēte al primero de la graue increpacion del Bautista contra Herodes Antipa por el matrimonio con Herodias muger, que avia sido antes de su hermano Philippo, respondemos, que quando se admita, que al tiempo que caso el Antipa con Herodias, era muerto Philippo primer marido desta, y hermano de aquel, como los sintieron Tertulliano, Chrysostomo, y el Pelusiota, tuuo causa grauissima para la increpacion, el Bautista, y para afirmar, como afirmo, que no le era licito a Herodes tener por muger a Herodias, sin que pueda inferirse desto, que el tal matrimonio era contra preceptos naturales, a lo menos del primer orden, porque deve advertirse, tanta Herodias del primer marido Philippo aquella hija, acuya liuidad, ipetulancia execrable, siruie de precio, o premio la cabeza del Precursor glorioso; y assi aun en puros terminos de la ley escrita Mosayca, que aun entonces obligaba, y viuia, iuxta illud *Luca cap. 16. lex, & Propheta vsq; ad Ioannem*, no le era licito a Herodes aquel matrimonio con la viuda de su hermano, pues solo le permitia, o con

mas

mas verdad le mandaba la ley del Deuteronomio, c. 25. en caso, que el hermano huviessse muerto sin succession.

Es esta respuesta entre otros pad'es a la letra de Tertuliano, li. 4. *Adversus Marcionem* c. 34. ibi: *Ioannes enim retundens Herodem, quod adversus legem uxorem fratris sui defuncti duxisset, habentis filiam ex illa (non alias hoc permittente, imo precipiente lege, quam si frater illiberis decesserit, ut a fratre ipsius, & ex coacta ipsius, alsise lee en los exemplares, que he visto, y yo leyera, ex costa ipsius, con allusion al cap. 2. del Genesis, y a la racion del precepto del Deuteronomio, que fus dar al hermano defuncto sucesion de su lado o costilla, que es la muger casada con el otro hermano; supparare rur semen illi) coniectus in carcerem fuerat, post modum & occisus, y poco despues, quo magis impietatem Herodis oneraret, qui non minus morte, quam repudio dimissam a viro duxerat, & hoc fratre habente ex illa filiam, & vel eo nomine illi que exhibidinis, non ex legis instinctu, ac propterea Propheten quoque, assertorem legis occiderat.*

N. 65.

Ponderacion y emic da en Tertulliano.

N. 66.

Y añado para eximir de todo escrupulo esta explicacion, que Herodes, aun que Idumeo, y alienigena vivia obligado a la obseruancia, y leyes Hebraicas, o porque assi el, como su padre Herodes el mayor, y los Idumeos cien años antes se juzgaban Judios de gente, y religion, por auerse hecho la prouincia de Idumea parte del Reyno de Iuda, y reducido a su creencia, y ritos, dexados los del gentilismo en el Pontificado, y Reyno de Hyrcano, como lo adierte con la auctoridad de Iosepho, lib. 3. *antiquit. c. 16.* Benedicto Pererio, *in cap. 27. Genesis vers. 40. nu. 100.* y pretende fundar con su Scaligero, Isaaco Casaubono *exercitat. 1. in Baron. c. 1. & 2.* y de los catholicos Augustin Tornielo *in annalibus sacris thomo 2. anno 4018 y 4052.* opor que en sentencia mas cierta, y comun, Herodes padre, y hijo, aunq Idumeos y Acalonitas de origen eran profelytos, y conuersos al Iudaismo, y affectaban la profesion de tales, para dar mas color a la vsurpacion de aquel imperio, como lo funda largamente contra Scaligero el P. Nicolas Serario *thomo 1. in opusculo de Herode, c.*

N. 66.

Herodes obligado a la obseruancia y leyes Hebraicas o como Idumeo, o como profelyto.

2. & 7. & 15. y losienten Baronio, *In apparatu annal. nu. 5.*
 el P. Iacobo Saliano, *in annal. Ecclesiast. veteris testam. cho.*

N. 67.

profelitos
 y su obliga
 cion a las
 leyes del
 Iudaismo,

vt. anno 4017. ex nu. 8. & 15. cum sequentibus.
 Y en los profelytos era notoria la obligacion a la ob-
 seruancia de las leyes Hebraycas, como lo enseña el A-
 bulense sobre el cap. 17. del *Leuitico q. 8.* Pererio *in Genesis*
cap. 17. disp. 5. vers. 13. y se prueba en el fin del, *c. 12. del Exo*
do, y en quanto a los preceptos matrimoniales, de que tra
 tamos, en el *cap. 18. vers. 27.* y en el, *cap. 20. versu. 2. del Leui*

N. 68.

Segúndarel
 puesta al
 testimonio
 del Bautif.
 ta, Mathei
 14. Lucz
 3. Marc. 6.

Pero aunque la solucion referida, si nduda es suficien-
 te para salir de la dificultad, admitiendo la supposicion,
 de que Philippo primer marido de Herodias era muerto
 antes, que esta cassasse con el Tetrarcha Herodes; conto-
 do lo contrario deste presupuesto, es mas conforme ala le-
 tra de los sagrados Euangelistas (que no nombran a He-
 rodias viuda, sino muger de Philippo, hermano de Hero

Vivia Phi
 lippo, cuã-
 do Hero-
 dias passo
 al matrimo
 nio de He
 rodes.

dias; *vxorem fratris sui,* dicen S. Matheo *cap. 14.* y S. Lucas
cap. 3. vxorem Philippi fratris sui, S. Marcos *cap. 6.*) y a la ver-
 dad historica, por la qual consta, que la muerte de Phip-
 po fue el año de veinte, o veinte y vno del Imperio de Ti-
 berio, y la prision del Bautista, cinco, o seis años antes en
 el quinze del mismo Emperador, como lo obseruan con
 Iosepho *lib. 18. antiq. ca. 9.* el Cardenal Baronio, *1. cho.*
anno Christi 31. nu. 44. anno 37. nu. 3. el P. Saliano. *en sus anna*
les cho. vt. anno 4086. ex nu. 5.

N. 69.

Calafican
 por ince-
 to y adul-
 terio con
 muger de
 hermano
 viuo el de
 Herodes
 con Hero-
 dias los Pa-
 dres y escri-
 tores eccle-
 siasticos.

Conuienen en este sentir mas comunmente, y affir-
 man, que era viuo Philippo al tiempo, que su muger He-
 rodias passo al infame lecho conjugal de Herodes, y que
 assi la reprehension del Bautista no fue solo por la prohi-
 bicion de tal calamiento con muger de hermano, que te-
 nia hija, sino principalmente por el incesto, y adulterio
 con muger de hermano viuo, entre los Padres S. Hieroni-
 mo, *in caput. 4. Mathei,* S. Thomas *ibidem,* y Beda, *sobre el 6.*
de S. Marcos; y de los Escritores Ecclesiasticos despues de
 Iosepho, que aunque yerra, y disiente en el nombre del
 marido de Herodias, conuiene en que era viuo *lib. 18. anti-*

quie.

quit. c. 9. claramente Egessippo cōtēporano casal los Apo-
 itoles, li. 2. de excidiis Hierosolymitano c. 5. q̄ habla assi del Bau-
 tista. Nō solū enim, quasi prädicator euangeliij fraterni cubilis in-
 cestū reprobendebat, verū etiā quasi legis executor, prauaricatore
 logiscō dēnauit, quisi acris vxorē viuencis eripuerat prætērim ha-
 bentē semen de germano ipsius Eusebio Pamphilo, li. 1. historiae
 Ecclesiasticae ca. 11. en la version de Ioan Christophoro
 no ibi. Illā, Herodiadem dico, viro suo ad huc superstui ademit
 cuius causa etiam obruncavit Ioannē. Nizephoro Callisto,
 lib. 1. Ecclesiastica historiae ca. 19. ibi: Hanc ille, cum vxorem esse
 sciret fratris Philippi, contra legis constitutionem (semen enim habe-
 bat ex fratre), & quidem eo ad huc superstue, vt Iosepho viderur,
 duxerat, si guen esta sentencia, y solucion despues del Abu-
 lense, in caput 14. Mathai q. 18. y Cayetano, in opusculis
 homo 3. tract. 13. versi. verba autem, de los modernos Ioan
 Coclxo, y otros en los tratados de matrimonio regis An-
 glia Bellarmino, 2. cho. li. 1. de matrimonio ca. 27. versic. secun-
 do responderi, Couaruu., de sponsalibus 2. part. ca. 6. §. 10. nu. 9.
 Sanchez, d. ds. 66. nu. 12. M. Fr. Basilio de Leon, de macri-
 monio li. 7. de impedi. ca. 34. nu. 3. Spondano. in Epitome anna-
 lium Baroni. anno Christi. 31. nu. 19. Saliano, in annalibus cho.
 vlt. anno mundi 4083. ex n. 8. Lorino, in Deuteronomij caput 25
 versi 14. & h̄ leuitico ca. 18. versu. 16. Duareno, ad tit. soluto
 matrimonio in pt aludij tit. denupr. §. 3. versic. sed questio est, Ti-
 raquello in legem. 7. connubialē. n. 50. y frequentemente los
 mas de los referidos en el nu. 56. & sequentibus.

El caso de S. Kiliano con Gosberto Duque de Franco-
 nia sobre el matrimonio con Geliana viuda de su herma-
 no, necesita de ajustada respuesta, y dudo, que lo sea la
 del eruditissimo P. Serario 1. homo. opusc. de S. Kiliano ca.
 16. 17. y 18. porque reconocer que aquel matrimonio cō-
 viuda de hermano no es irrito por derecho natural, y q̄
 era permitido por costumbre de los Germanos y Fran-
 cos, y afirmar sin embargo desto, que aunque S. Kiliano
 pudo tolerarle en Gosberto antes de bautizarle, y algun
 tiempo despues, pero vltimamente debio tratar de sepa-
 rarle y dissoluerle, por ser contra las leyes Canonicas Ec-

K clestiasicas

N. 70.

Satisfacere
 al exēplar
 de S. Kilia-
 no, y refu-
 tate la solu-
 cion del P.
 Serario.

clesiasticas, tiene repugnancia entre si y con la regla del *ca. de infidelibus 4. de consanguin. & affin. ca. gaudemus 8. de divor.* y con el canón. 10. del Concilio *Aurelianense*, 3. y la respuesta de S. Gregorio a la 7. pregunta de Augustino, donde se expresa, que el matrimonio contraido con viuda de hermano antes del bautismo, no debe separarse despues del como se advirtio en el nu. 21.

N. 71.

Propone-
se otra so-
lucion, y
ponderase
las leyes Sa-
licas de los
Francos, y
las de los
Alamanos
Baioarios,
y Longo-
bardos.

Iuzgaria yo, no se, si mas probablemente, que la resolu-
cion de S. Kiliano, pudo tener dos causas, que cada vna
dellas vale por solucion del argumento, que deste exem-
plar se infiere. La primera, que en las antiguas leyes Sali-
cas de los Salios, o Francos Orientales, promulgadas por
su Rey Faramundo, año de 420. casi tres siglos antes del
Ducado de Gosberto en Franconia y martyrio de San
Kiliano que fue a 8. de Julio de 689. se halla prohibido
el matrimonio con viuda de hermano, y impuesta por pe-
na la misma separacion del que San Kiliano denunció à
Gosberto. Las palabras, *del capitulo o titulo 14. S. 16. del libro
de la ley Salica*, son estas, *Siquis sororis, aut fratris filia, aut cer-
te alterius gradus consobrinam, aut fratris uxore, aut auunculi, sce-
leratis nuptijs sibi iunxerit, huic pena subiaceat, ut à tali confor-
tio separetur atque etiam si filios habuerit, non habeatur legitimi
heredes, sed infamia sine notati*, y esta prohibicion se repite en
las leyes de los Alamanos *tit. 39.* y de los Bayoarios *tit. 6.*
y de los Longobardos, *lib. 2. tit. 8.* de que resulta, que el
matrimonio de Gosberto con Geilana viuda de su her-
mano, fue aun antes de su conuersion, contra las leyes y
derecho positivo asentado de aquella prouincia, y de
las vecinas, y si tal vez huuo exemplares contrarios, se re-
probaron como abuso y corruptela, y no pudieron indu-
cir costumbre legitima, como se reconoce en el caso, que
refiere Alberto Crantzio, *lib. 1. metrop. ca. 6.* y consiguien-
tamente el matrimonio de Gosberto fue irritado y nullo,
comò contrahido contra la prohibicion y leyes que en
la gentilidad les obligaban, ex traditis a D. Tho. *in 4. dist.
39. q. vn. artic. 2. ad. 3. cum multis*, Sanchez, *lib. 7. de imped.
disp. 3. nu. 5.* y pudo y debio S. Kiliano, aunque al princi-
pio

pio por justas causas le tolerasse, denunciar despues, y intimar la separacion de tal matrimonio.

La segunda causa y soluciones, que aunque consta, que Gosberto se conuirtio y bautizo por la predicacion de S. Kiliano, no consta le siguielle en esto su muger Geilana, antes se da a entender, que ella perseuero en el gentilismo, y este es el sentido de esta clausula de la antigua historia manuscrita de aquel sancto Martyr. *Dux Gosbertus, assidua adhortatione beacissimi presulis ad meliora in dies proficiebat: sed coniugem habebat pro ritugenticilicis,* y lo que es mas, que parece, que o por la obstinacion de Geilana en la infidelidad, o por el temor, de que la mudança de religion en Gosberto le obligasse a dexarla, se recelo justissimamente S. Kiliano, de que la tolerancia y conseruacion de aquel matrimonio, y la cohabitacion con tal muger, podrian peruertir al marido y apartarle del camino de su conuersion y salud, como se reconoce en otra clausula de aquella historia en el razonamiento del santo Apostola Gosberto *Flumi, quem per euangelium Christo genui, gaudes valde profectu fide tue: sed mulcum mouet me, quòd illicitis nuptijs teneris implicatus, nec mediocriter formido, ne a recto uenere tali coniugio recar deris.* Esto suppuesto sucede vn principio de derecho diuino conocido, q en seña, q cuando conuertiendo se el marido a la religion Christiana se queda pertinaz la muger en la infidelidad, de manera, que la cohabitacion con ella no puede ser sin peligro probable de peruersion del marido en la fe, o inducció à pecado mortal, o como los textos dicen, *non sine contumelia sine injuria creatoris, vel pereractione viri ad peccatum mortale,* no solo es y fue en todos siglos de la Iglesia, la cohabitacion illicita y la separacion obligatoria, sino que el matrimonio aun en quanto al vinculo se disuelue por priuilegio special diuino concedido en tal caso en fauor de la fe, de que da testimonio S. Pablo 1. *ad Corinthios cap. 7.* y la suppone el. *cap. 3 cum sequētibz 28. q. 1. c. vlt. 28. q. 2. cap. quanto 7. cap. gaudemus 8. S. qui autem de diuore.* y la esplica *post multos Sanchez, lib. 7. de impedim. dis. 74. n. 4. & sequētibz Basil.*

N. 72.

Segūda solució deducida del peligro de peruersion e Gosberto por la pertinacia de Geilana la infidelidad.

Lo.

Legiõ li. 7. eiusdẽ tra. c. 48. n. 13. Frãcis. Salerno, in disc. epi. de valore matrim. S. 6. nu. 45. el seõor D. Ioan de Solorzano Pereira, grande honor de las letras de Salamanca, de España, y del siglo, homo, i. de iure Indiar. li. 3. ca. 5. nu. 10.

N. 73.

Respond -
se al calo
de Tarqui
no, 7. con
la pondera
cion de las
circuñtan
cias del.

Alexemplar de semejante reprehension entre los Romanos deducido del lugar de Dionisio Halicarnaseo, lib. 4. antiquit. Roman. respondemos, que demas de que las palabras referidas *supranum. 7.* por ser de la oracion con que Lucio Bruto concito al pueblo a la libertad, y al exterminio de los Reyes, tienen mucho de exageracion retorica, dirigida a conseguir el intento dicho, con hazer odioso y de testable el gouierno, Reynado, y acciones de los Tarquinos, pero aun reconociendo por cierto, y ajustado a la verdad de la historia, todo lo que pide el rigor, y forma de sus palabras, no cae tanto la reprehension, y vituperio de aquel matrimonio, sobre la calidad de auerle contraido Lucio Tarquino con Tullia hermana de su muger primera, pues esto lo juzgo siempre licito, y permitido la Republica, y Jurisprudencia antigua Romana, aun en siglos mas politicos, hasta despues del grã Constantino, l. 2. C. Theodos. de incestis nupt, como se fundo en el nu. 30. & sequentibus, si no sobre las circunñtancias abominables, con que se preuinieron, y capitularon aquellas funestas bodas, q̄ fuerõ, el adulterio incestuoso de Tarquino, y Tullia, aun antes de cassarse; el concierto, de que quitasse este la vida a su muger hermana mayor de Tullia, y esta a su marido Arunte hermano mayor de Tarquino, y vltimamente ambos a su Padre, y suegro Seruio Tullio; la execucion aleuosa de trazas, y parricidios tã execrables como lo refiere el mismo Dionisio d. lib. 4. y lo insinuan Tito Liuiõ li. 1. Sexto Aurelio Victor, de viris illustribus in Seruio Tullio, con que aludiendo Lucio Bruto en las palabras *viricidam ex pacto nefario*, a tales preludios, circunñtancias, y excessos de maldad, y no de matrimonio, sino de adulterio incestuoso, y con ponderacion especial de ellas, en las precedentes, le califica justamente por impio, y abominable en las Griegas, y barbaras naciones

ciones, a la traza que Horacio, *lib. 4. ode 12.* hablando del caso de Tereo Rey de Thracia con Philomela hermana de su muger Progne, escribió así: *in felix avis & Cecropia domus acernū oprobrium, quod male Barbaras Regum est vltia libidines*

A la ponderacion del matrimonio de Archelao Ethnarca de Iudea con Glaphyra viuda de su hermano Alexandro, que reprehenden Iosepho, *li. 17. antiquit. c. 19.* y Egesippo *lib. 2. de Excidio Hierosol. cap. 2.* se halla la satisfaccion, y respuesta en los mismos auctores, que demas de referir el injusto repudio de Mariamne muger legitima de Archelao, dan por causa de la reprehension, no que el matrimonio en Glaphyra fuesse illicito absolutamente, o contrario a preceptos naturales, sino que en aquel caso era contra los de la ley escrita de los Hebreos, por auer q̄ dado Glaphira con hijos de su primer marido Alexandro, y hermano de Archelao, y viuir tambien este obligado a la obseruancia de la prohibicion del Leuitico por ser profelyto, como su hermano Herodes Antippa Tetrarcha de Gilelea, segun se aduertio en el *num. 68.* dicelo claramente Iosepho: *Paternam quoque legem transgrediens, Glaphyram Archelai quidem filiam, Alexandri vero fratris coniungē, ex qua filios quoque suscepit, sibi met accersit uxorem,* y insinua lo Egesippo, que llama a Archelao hermano del marido de Glaphyra, y tio de sus hijos: *illic eam (Glaphiram) concēplatus Archelaus, quod fratrem mariti, filiorum patrum, haudquaquam pie refugiendum arbitraretur, ita deperire capit, ut uxorem deiceret Mariamnem, & Glaphyram in locum illius substitueret.*

Vltimamente el exemplar de la correccion, y castigo de Chariberto Rey de Francia en la Prouincia Parisiense por el matrimonio con Marcobefa hermana de su muger Meroffendes, y el de Clotario por la misma causa, que refiere S. Gregorio Turonense, *lib. 4. historia Franc. ca. 3. y. 9. y ca. 16.* responde, que desta autoridad, y hecho no se infiere, ni puede, que el tal matrimonio con la hermana de la muger primera sea contra derecho natural, ni que

N. 74.

y al de Archelao Ethnarca de Iudea, que fue cōtransgrefion de las leyes Hebraicas.

N. 75.

y al de Chariberto y Clotario, Reyes de Fracia, que fueron contra la prohibición Ecclesiastica.

el impedimento sea indispensable, porque para la increpacion, y castigo de Chariberto, baxto auerle contrahido sin causa, permission, o dispensacion legitima, y contra la prohibicion Ecclesiastica, establecida muchos años antes en el, *Canõ. 61. del Concil. Illiberitano*, y en el *Epaunense Aurelianense, y Aruernense*, cuyos Canones como mas antiguos, y de Concilios de la Iglesia de Francia se refieren para fundar la prohibicion en el *Turonense 2. sub Ioanne, 3. can. 22.* dirigido principalmente contra aquel Rey en la misma forma, que contra Clotario su padre el *Canon. 4. del Concilio Parisiense 3. sub Ioanne 3.* como senoto en el *nu. 9.*

A que se añade para eximir de toda duda esta solucion que el atentado de Clotario con Andegundes fue en vida de su hermana y primera muger Indegundes, como lo expresa el *Turonense* en su historia, *d. li. 4. cap. 9.* y a esta misma traza el matrimonio intentado por Chariberto con Marcouefa hermana de su muger Meroflendes, fue en vida de ambas como lo da a entender el mismo historiador *d. lib. 4. ca. 26.* y así vno y otro exemplar lo son no de reprehension de matrimonio sucesiuo con dos hermanas sino de polygamia incestuosa y siempre prohibida en la Iglesia.

N. 77. Al quarto, y vltimo fundamento de ducido de la prohibicion del *cap. 18. del Leuitico versu. 26. y del cap. 20. versu. 21.* y confirmado con la decision del *cap. litteras 13. versu. 18.* *verfic. opinio de vestie. spoliar.* y opinion de muchos, que sintieron que el impedimento, que resulta de los grados de consanguinidad, y afinidad expresados en el Leuitico, es de derecho natural diuino, y así no dispensable, se satisface peremptoriamente, supponiendo, que de la prohibicion del Leuitico, aun quando fuera mas absoluta, y sin excepcion, no se infiere bien, que el matrimonio contra ella sea irritado por derecho natural diuino, y no capaz de contraherse con dispensacion; porque afirmar o y, que en la Iglesia, y su cabeza no ay potestad de dispensar en algunos de los grados expresados en el Leuitico, seria proposicion heretica, y así esta de clarado en el sancto Concilio.

Tridentino, *sessi 24. de Sacramento matrim. Canon. 3.*

Y configuientemente es error no tolerable oy, aunque antiguamente lo fue en algunos auctores Catholicos, de zir, que todos los grados señalados en el Leuitico, irritan el matrimonio por derecho natural diuino, y son indispensables, y lo contrario es ya sin disputa en el juicio de la Iglesia, y Escuela Catholicas, como lo adierte despues de muchos el P. Sanchez *lib. 7. de matrim. dis. 52. nu. 6.* Aug. Barbosa, *in collect. ad ca. litteras 13. nu. 21. de restit. spoliatoru,* y es mas que conocido, y constante, que la auctoridad de la prohibicion del Leuitico, no puede oy obrar, ni obligar indispensablemente en fe de auerse expressado en aquella ley escrita, cuyos preceptos ceremoniales, y judiciales, y amurieron, sino en fuerza sola, y caso, que la prohibicion fuesse precepto natural moral de primer orden, y que como tal se espresasse en el Leuitico, y que no es deste genero de preceptos morales del primer orden la prohibicion del matrimonio con la hermana de la muger deffunta, se reconoce con euidencia porque en el mismo primer grado de afinidad transversal, se impone obligacion y precepto de contraerle al hermano con la viuda de su hermano, que murio sin hijos, *Deuteronomij ca. 25.* y en el mismo grado, y caso de hermana de la muger se suppone la permission de cassar con la hermana, que viue, el marido, que lo fue de la deffuncta en el, *cap. 18. del Leuitico, versu. 18.* de que resulta, que ni es, ni se prohibe el tal matrimonio por contrario a preceptos naturales morales de primer orden en los casos del *cap. 18. vers. 16. y cap. 20. versu 21. del Leuitico,* pues se establece el uso del por precepto en el caso del *cap. 25. del Deuteronomio,* y por permission en el *8. del Leuitico versu. 18.* como se pondero en el, *nu. 54. y nu. 56.*

Mas bien, q̄ en lo supuesto aya bastante satisfacion al fundamento, que contra nuestra sentencia se pretendio inferir de los dos textos del, *cap. 18. versu. 16. y ca. 20 versu 21. del Leuitico,* contodo por no omitir la conciliacion dellos en el *cap. 25. del Deuteronomio, y 18. del Leuitico vers. 18.*

Aña, versu 16. y

N. 78.

Es error no tolerable oy, afirmar, que en la Iglesia no ay potestad paradisiacal en algunos de los grados expresados en el Leuitico para el matrimonio.

N. 79.

Discurrese mas expofesso en la explicación del cap. 18. del cap. 18. versu 16. y

cap. 20. ver
 21. del Le-
 uitico y cõ
 ciliacion cõ
 el 25. del
 deuterono-
 mio, y 18.
 del Leuiti-
 co versu 8

Añadimos, lo primero en quanto al matrimonio con la viuda del hermano, de que habla especialmente la prohibicion del cap. 18, del *Leuitico versu. 16*, que este no se prohibe en el *Leuitico*, sino por maior, y en comun, y en quanto mirado por si, y sin particulares circunstancias, que le honesten, y hagan licito tiene deformidad, o indecencia, de la manera, que en el decalogo se prohibe absolutamente, y ingenera el homicidio en el precepto *non Occides* y assi como este precepto de no matar en el decalogo, no es contrario, ni repugnante a otros de la misma ley escrita, en que en que se impone obligacion, y mandato de quitar la vida a algunos mal hechos por las circunstancias de autoridad, o vtilidad publica, que justifican en tales casos el homicidio; assi tambien, la prohibicion general del matrimonio con la viuda del hermano en el *Leuitico*, no impide, ni repugna al precepto particular, de que el hermano case con la viuda del hermano, en caso, que este no dexa hijos, por la razon, y circústancia de despertar, y cõferuar el nombre, memoria, y casa del defuncto, que hizo, en tal caso no solamente licito, y honesto, sino obligatorio el matrimonio, y se expreso en el *Deuteronomio c. 25.* que es ley special y la del *Leuitico* general, y configuien temente no contrarias, sino interpretatiua la vna de la otra, agora consideremos la del *Deuteronomio* como excepcion de la regla del *Leuitico*, segun sienten S. Augustin *questionum de diuinis in vetus testamentum lib. 3. q. 61. in Leuitico ibi, ac per hoc collata a ista prohibicione cum illa iussione, ne muticem aduersetur, intelligenda est exceptio &c.* Nicolao de Lyra y otros expositores; agora lo miremos, como caso y ley particular, en que cessa, o se vence con razon de mayor conueniencia la del inconueniente, en que se fundo la general prohibicion del *Leuitico* como explica grauemente el *Abulense in Ruth. q. 30. & sequentibus*, Caietano en los *Opusculos thomo 3. tract. 14. cap. 4. y sobre el cap. 25. del Deuteronomio*, y de los modernos Bellarmino, de *matrimonio lib. 1. ca. 27. versic. quare probabilissima*, Benedicto Pererio in *cap. 38. Genesis disp. 3. nu. 15.* Ioan Lorino *cap. 25. deuteronomij versu.*

14. & in caput 18. Levitici versu 16. Pedro Gregorio: in cap. iuuenis 3. nu 5. de sponsal. y comunmente los Theologos positiuos, y scholasticos citados en el numero 48. y 49.

En quanto al matrimonio del marido con la hermana de su muger deffuncta, decimos, que este no se prohibe en texto alguno de la sagrada Escritura, y la prohibicion de los del *Leuitico ca. 18 y 20.* habla solo del matrimonio con la viuda de hermano, *Turpitudinem uxoris fratris cui no reuelabis*, dize el 18. *qui duxerit uxorem fratris sui, rem facit illicitam*, dize el 20. pero el matrimonio sucesiuo con dos hermanas, se permite, y suppone por licito en el mismo, *cap. 18. del Leuitico versu 18.* en quanto solo, y limitada mente se prohibe en vida de la muger primera. *Sororem uxoris tuae in pellicatum illius non accipies, nec reuelabis turpitudinem eius ad huc illa uiuente.* Y esta es exposicion, y sentimiento comun de todos los expositores, como se advertio en el num. 15. y no disiente de los demas San Basilio Magno, *in epistola ad Diodorum Tarsensem*, porque aunque dudase deba admitir el argumento a contrario sensu, deducido de la prohibicion limitada al matrimonio con la hermana de la muger, en quanto viue, para la permission del mismo despues de muerta; toda la disputa del Sancto mira, a que por este argumento no se debe juzgar promiscuamente licito este tal matrimonio en la ley de gracia, y se vale para esto del uso de la Iglesia, que regularmente le prohibe; pero el mismo S. Doctor reconoce que entre los Hebreos fue licito el matrimonio sucesiuo con dos hermanas, y legitimo el argumento que esta deducido, como lo aduertete, y explica doctamente las dudas de la epistola de S. Basilio, Pedro Arcudio Coreyrzo, *de concordia Eccles. Oriens. & Occid. lib. 7. ca. 31.*

Yaunque el grado de afinidad entre el hermano del marido deffunto, y la viuda de su hermano, y el que se considera entre el marido que lo fue de la hermana deffunta, y la hermana desta, es vno mismo, contodo para permitir este

N. 80.

Matrimonio sucesiuo con dos hermanas no prohibido en la sagrada Escritura, antes permitido en el ca. 18. del Leuitico. Responde a la epist. de S. Basilio, a Diodoro Tarsense.

N. 81:

Poligamia de vna muger con dos maridos prohibida

M

siempre añ
entre los
Hebreos, y
permitida
entre los
mismos la
de vn mari-
do con dos
o mas mu-
geres, y la
razón de dif-
ferencia.

este matrimonio, y vedar por mayor el primero, huuora
con particular, que fue, que la polygamia o pluralidad de
matrimonios de vna muger con dos maridos en vn mis-
mo tiempo fue siempre prohibida, y guzgada contraria
a los preceptos naturales, pero no así la polygamia de
vn marido con dos, o mas mugeres, que esta se juzgo li-
cita, y como tal se permitio, y frecuente entre los He-
breos, como se suppone en el *cap. 21. del Deuteronomio*, y por
reuelacion interior, y dispensacion diuina, que precedio
en los primeros Patriarchas, en orden a la dilatación del
pueblo fiel, segun se afirma en el *cap. gaudemus 8. de diuort.*
versic. nec vlli, y se infinua *lib. 2. Regum ca. 12.* y por Iosepho.
lib. 1. antiq. ca. 18. cuyo exemplar passo a hazer costum-
bre en los demas de la Republica Hebrea, como siente Io-
sepho *lib. 17. antiq. ca. 2.* y explican el glorioso Doctor
S. Augustin. *lib. 10. contra Faustum cap. 32. lib. 16. de ciuitate*
Dei ca. 38. & de bono conugali cap. 15. lib. 3. de doctrina Chris-
tiana, cap. 12. & lib. 22. coner a Faustum cap. 37. de que esta de-
ducido el texto *in ca. obijciuntur 7. 32 q. 4.* S. Hyeronimo,
Epistola 83. ad Oceanum, Chrysostomo *homilia 56. in Gene-*
sin. Saluiano, *li. 2. ad Ecclesiam Catholicam*, Ioan Saresberie
se lib. 4. Polycratici de nugis curialium c. 5. & ante eos Iustinus
Martyr, *in dialogo cū Triphone* Tertulliano, *de exhortac. castita-*
tis c. 6. & de monogam. ca. 6. & 7. & ex eo fere Hyeronimus
Epistola de monogam. ad Ageruchiam; y de los Theologos
Scholasticos *post Magistrum in 4. sentent. distinct. 33.* S. Tho-
mas, *ibidem q. 1. art. 1. & 2.* S. Bonauentura, Scoto, y otros
modernos, y a esta traça tambien, aunque se lee en el *Deu-*
teronomio cap. 24. & Machi 5. & 19. Luca 16. Marci. 10. la
permision dada entre los Hebreos al marido para repu-
diar la muger, no hallamos esta misma licēcia en la muger
respeto del marido como obserua singularmente el señ or
don Ioan Bautista Valenzuela Velazquez. Ilustris-
simo Presidēte, prelado, y escritor, y superior a toda ala-
banza, *tho. 2. consil. 144. num. 5.*

N. 82.

De la diferencia en la polygamia que queda supuesta
se infiere que aunque tambie se prohibio a la muger, que

tu-

tubielle sucesiuamente por maridos dos hermanos, que es vn
 es vna polygamia sucesiuua, y la de que hablan el *cap. 18. versu 16. ca. 20. versu 21. del Leuitico*, pero no se prohibio, antes se permitio al marido la polygamia sucesiuua con dos ermanas, y q̄ pudiese casarō vna despues de muerta la primera, q̄ es el caso *del ca. 18. versu. 18.* porque se juzgo bastaba vedar en vida de la otra hermana, y muger la polygamia con la hermana della, siendo asì, que fuera deste caso, y regularmēte era licita la de vn marido aun mismo tiempo con dos mugeres, como considera, aunque breuemente a este proposito, Bellarmino, *lib. 1. de matrimonio cap. 27. versu. eamen hac sententia*, y lo sentio sin duda alguna S. Augustin *in leuit. q. 63.* donde haziendo esta version del texto del Leuitico, *d. cap. 18. versu. 18. Super uxorem sororem eius non accipies in zelum:* añade, *Hic non prohibuit superducere, quod licebat antiquis propter abundantiam propagationis, sed sororem sorori noluit superduci,* y poco despues explica *in zelum, nescit zelus inter sorores.*

Añade
 se permitio al marido la polygamia y matrimonio sucesiuo con dos hermanas, y se prohibio a la muger el matrimonio sucesiuo con dos hermanos, fino es cuando el primero murio sin hijos

Y si bien a Francisco Othmano, *in dispuc. de ritu nupt. N. 83. cap. 18.* le parecio que el matrimonio sucesiuo de vn marido con dos hermanas estaba prohibido, de la misma manera, que el de vna muger con dos hermanos, y se vale para probarlo de la auctoridad de Phylon Hebreo, pero a la verdad la sentencia deste, que se halla en el *libro de specialibus legibus*, no habla del caso, en que es ya muerta la hermana, y muger primera, sino del, en que viue, aunque este repudiada, y solo prueba, q̄ ni durante el matrimonio con la primera muger, ni despues de disuelto, y repudiada esta, enquanto viue es licito al marido casarse con la otra hermana, por la razon del perjuicio, y injuria, que se siguiera a la hermana viua, zelos, y discordias entre las dos, que llamo S. Augustin, *in zelum*, las palabras de Phylon en version de Sigismundo Gelenio son estas, *similiciter duas sorores vni marito nubere non permittitur, nec simul nec successiue* Non en ro auto, on en dia pherēsi xpronois, dize el Griego *eciā si prior repudiata fuerit. Nā priore manēte in con-*

N. 83.
 Responde
 se al lugar de Phylon li. de specialibus legibus.
 28. M
 28. M

subornio

gubernio, aut etiam dimissa, siue maneat vidua, siue nubat alteri non videatur pium sororem in bona illius infelicis venire. Proinde docetur seruari iura cognationis, & non insultare coniunctis genere, nec oblectari cum earum inimicis per obsequia mutua. Nasuntur enim inde graues Zelotypia. &c. de mas de que quando Philon lo huiera entendido differentemente, no era su auctoridad considerable contra la del sagrado texto, y sententia comun de los padres, y expositores.

PUNTO SEGUNDO.

Si las causas que del hecho desta consulta se infieren, son suficientes, para que su Santidad pueda y deba dispensar en el impedimento, que se propone.

N. 84. **P** Ara la resolucio deste punto supponemos, que en doctrina recibida, y cierta qualquier impedimento de afinidad en aquel grado, de que resulta es, y deue juzgar se menor, que el impedimento de consanguinidad, que en el mesmo grado le coresponde, y se requiere menor causa para dispensar, en el impedimento de afinidad, que para dispensar en el de consanguinidad del mismo grado, y genero, como lo aduertte despues de otros el P. Sanchez, *li. 8. de matrimonio disp. 19. n. 7. y li. 7. disp. 66. n. 12.* el M. Fr. Basilio de Leon, *eodē tract. lib. 8. cap. 17. §. 5. n. 31.*

N. 85. **Y** la razones clara, porque, (nosaliendo en el exemplo, y pruebas desta doctrina, de los terminos desta consulta) no es dubitable, que el impedimento del primer grado de afinidad en los transuersales, como el que ay entre el marido, y la hermana de su muger deffuncta, es menor, que el impedimento del primer grado de consanguinidad en la misma linea transuersal, como entre hermanoy hermana, pues segun se aduertio en el num. 52. este se funda en vinculo de hermandad natural, y verdadera y participacion intrinseca, y inmediata de vna sangre, y prin-

principio, que ay entre los hermanos hijos de vn padre, o madre, y al contrario la hermandad entre los affines, o cuñados es mas interpretatiua, y extrinseca, que verdadera, y natural, sin participacion alguna de vna sangre, y principio, y consiguientemente tãto menos estrecho vinculo, que en esta consideracion aun se puede juzgar menor, que el que ay en el segundo grado de consanguinidad transuersal, entre primos hermanos nietos, y descendientes de vn abuelo, como lo considera a este intento el P. Sanchez d. lib. 7. disp. 66. nu. 11. versic. quarto.

Ob Pero por lo menos, que el vinculo, y impedimento de afinidad transuersal en el primer grado no coreponde mas, que al segundo grado de consanguinidad transuersal en la censura, y estimacion de la Iglesia, y de sus leyes mas antiguas del vno, y otro testamento, se prueba, ami entender, singularmente, en quanto al testamento primero, y su ley escrita en el cap. 20. del Leuitico, donde en el vers. 17. el matrimonio incestuoso en el primer grado de consanguinidad transuersal, como entre hermano, y hermana hijos de vn mismo padre, o madre, se llama nefario, y se impone a los contrayentes, pena de muerte natural, que se les de en presencia del pueblo. *Qui acceperit, dicitur, sororem suam filiam patris sui, vel filiam matris suae, et viderit curpiudinem eius, illa que conspexerit fratris ignominiam, nefariam rem operati sunt: occidentur in conspectu populi sui,* y en el mismo ca. versu. 21. el matrimonio en el primer grado de afinidad transuersal, como el de vn hermano, con la muger de su hermano, que alli se prohibe por mayor, segun se explica en el nu. 74. no se califica mas que por illicito, y la pena de los contrayentes es solamente, que los hijos, que de tal matrimonio tuuieron, no se les cuenten por hijos, ni se juzguen legitimos; las palabras son. *Qui duxerit uxorem fratris sui re facit illicitam, curpiudinem fratris sui reuelavit absq; liberis erunt,* y esta misma censura, y pena se propone en el mismo cap. 20. versu. 17. al matrimonio del sobrino con la tia hermana de su padre, o madre, con quien esta el sobrino en segundo grado de consanguinidad transuersal.

N. 86.

Pruebase, el asunto supuesto, con la autoridad del ca. 20. versu. 17. y 21. del Leuitico.

88. M

N

Ob

obiam is enqñ el oro yanv ibesp habitalogant ei

N. 87. Observan esta diferencia de calificación, y castigo, según la diferencia, y más o menos grauedad de culpa en estos matrimonios, y entienden en la forma referida la letra de los textos citados del Leuitico, la glosa ordinaria, Procopio, Hesychio, Radulpho, Caietano, y de los nuevos el P. Ioan Lorino, *in Leuit. d. cap. 20. versu 19.* *¶* *Sequens* *ib.* luego supuesto, que no es probable, que la censura sagrada de aquella ley dexo de ajustarse a la calidad del vinculo, y impedimento, en que se fundaba la prohibición de tales matrimonios, ni que la pena, que allí se impuso, dexo de corresponder al mayor o menor delicto de los contrayentes, y transgresores de aquellos preceptos, y el matrimonio en el primer grado de consanguinidad uersal, o el segundo de consanguinidad, se igualan en la nota y censura, y se califican solo por illicitos, como se afirma, que el impedimento del primer grado de afinidad transversal es sin duda menor, que el de consanguinidad del mismo grado, y linea, y que quando mas, equiuale, y corresponde al impedimento del segundo grado de consanguinidad transversal.

N. 88. Es otro fundamento desta doctrina despues del testamento nuevo el *Canon 19. de los Apostoles*, donde el matrimonio successiuo con dos hermanas, y el contrahido con vna prima hermana (*con sobrinam*, según la version de Geneciano Heruetto, que corresponde a la voz Griega, *adelphiden*, o con vna tia hermana de padre, o madre, según la antigua version de Dionisio Exiguus, que cabe tambien en la voz Griega, y se haze mas probable a Iacobo Cuacio *lib. 6. obseru. cap. 6.* Brisonio *de iure con nub. pag. 69*) se equi-
 Fundase el mismo asunto el *can. 19. de los Apostoles* y la variedad de sus versiones. Matrimonio successiuo con dos hermanas, y el contrahido con vna prima hermana se equipará en la irregularidad, que de vna y otro se sigue al marido.
 parán en la nota, y irregularidad, que de ambos se sigue al marido, para no poder ser promovido al orden clerical, *Qui duas sorores duxit, vel consobrinam (vel filiam fratris) dize la otra version non potest esse clericus.*

151

Yaunque de los Interpretes Griegos, Theodoro Bal- **N. 89.**
 famon, y Zonaras, y de los modernos Latinos Seuerino Interpret
 Binio, y Coriolano en los Scholios deste Canon, supponē. ^{de}
 que el matrimonio segundo con la hermana de la muger ^{Theodoro}
 primera, era nullo, como el contrahido con la prima her- ^{Balsamon,}
 mana, otia, y q̄ asi lo singular deste Canō esta, en q̄ de vn ^{y Zonaras}
 matrimonio inualido, y nullo resulte irregularidad q̄ im ^{y algunos}
 pida el clericato, como de la bigamia propria, de q̄ hablo ^{de los Latī}
 el *Canon Apostolico* 16. pero a la verdad; ni en este canō ni en ^{nos se refie}
 otro de los Apostoles ay prohibicion expressa, ni irrita- ^{re, y refu}
 cion del matrimonio succesiuo con dos hermanas, ni del ^{ta.}
 matrimonio con prima hermana, y es muy probable, q̄ ^{hobarg ob}
 la primera prohibicion del primero, empezo muchos a- ^{gogolico}
 ños despues en la Iglesia, y quizas, la primera fue la del ^{habia}
Canon 61. del Concilio Iliberitano, segun la qual, y la de otros ^{del}
 Concilios mas nuevos, y estado desta materia en su tiem ^{del}
 po discurren, Balsamon, y Zonaras, como se obseruo en ^{del}
 el num. 19. ^{de los}

Y vltimamente para el intento del decreto Apostoli- **N. 90.**
 co basto la deformidad por mayor, que regularmente se ^{Explicale}
 considera en el matrimonio succesiuo con dos herma- ^{el Canon,}
 nas, y en el de prima hermana, quando no ay causas ius- ^{19 y el 16}
 tas, que le honestan, y iustifican la dispensacion, y para di- ^{de los A.}
 ferenciar este Canon del 16. basta, que alli hablo expressa ^{postoles.}
 mente del que contraxo dos matrimonios despues del
 bautismo. *Qui post sanctum baptesmū duobus matrimonijs fue-*
rit implicitus, y en este Canon 19. generalmente del, que
 caso con dos hermanas, o prima, sin distinguir si despues
 del bautismo, o antes, para comprehender aun a los que
 antes del bautismo contraxeren tales matrimonios, segū
 la permis-ion que dellos auia entre los Hebreos, y Roma-
 nos, y otras naciones, como se probo en el nu. 25. y nu. 30.
 de que resulta, aun mas propriamente calificada en la
 nota y censura del Canon. 19. de los Apostoles la paridad
 entre el impedimento, y vinculo del primer, grado de af-
 finidad transuersal, que obsta al matrimonio succesiuo
 con dos hermanas, y el impedimento del segundo grado
 de

de consanguinidad transuersal, que obsta al matrimonio con prima hermana.

N. 91. En conformidad de la verdad suppuesta respondemos que las causas, que en el juicio de la Iglesia, y Sede Apostolica, estilo, y vfo de la Curia Romana estan recibidas por justas, y suficientes para dispensar en el segundo grado de consanguinidad transuersal, lo son tambien para dispensar en el primero de afinidad transuersal, y que del hecho desta consulta se deducen principalmente tres de las tales causas calificadas por derecho, y estilo en semejantes dispensaciones no solo del segundo grado de consanguinidad en la linea obliqua, sino del primero de afinidad de la misma linea, en que tambien se fundara la justificacion de cada causa, y aceptacion della en la Curia, para no dexar duda alguna en el punto.

La primera causa, que de la relacion del caso se infiere, es la conueniencia de evitar pleitos fundados, en los gastos, y mejoras, que el señor D. Francisco ha hecho en la hacienda de su muger con mucha costa, y perdida de su propria hacienda, esta causa, que en summa se reduce a la euitacion de pleitos, y de los inconuenientes de enemistad, y escandalos, que se uelen seguirseles, y en que es tanto mas deuida la preuencion del remedio, para escusarlos, quanto es mayor el deudo, y afinidad de los que litigaren, reconocen por justa, ordinaria, y recibida en el juicio de la sede Apostolica, y en el estilo, y vfo de la curia Romana, y por la primera de las tres principalmente recibidas en su tiempo el insigne Doctor Nauarro, *in manuali Latino cap. 22. nu. vlt.* y con S. Antonino de Florencia, y de los juristas, Abad Panormitano, y otros catorce auctores, el P. Sanchez, de matrimonio *li. 8. disp. 19. nu. 8.* y con Egidio Coninck, Augustin Barbo, *in collectan. ad Conc. Trid. sess. 24. de reform. matrim. cap. 5. nu. 19.* Andres Molfesio, *in summa homo 1. tract. 4. ca. 12. nu. 10.* Fr. Ioan de la Cruz, *in directorio conscientia 2. part. de sacrament. mari. arc. 6. dubit. 12. conclusion. 5.* Gaspar Hurtado de sacrament. *tract. de matrim. dispuc. 26. difficile. 3. nu. 11.* Valerio Reginaldo *in praxi fori panicens. lib. 1. ca. 26. nu. 194. &*

196. Fr Henrique de Villalobos in *summa* 1. parte. tract. 14. *discute*. 25. nu. 6. Lxlio Cxco, de *sacram. tract. de matrim. cap. 22* & 23. Chamerota de *sacram. tract. 12. cap. 5. dnbio 24. ver sic quinco dico.*

Tiene la calidad, y acceptacion desta causa en la curia por prueba, y testimonio, no menos auctoridad, que la del Angelico Doctor S. Thomas, que en la **N. 93.** *2. 2. q. 63. art. 2. in respons. ad 2.* dize assi, *ad secundū dicendum, quod dispensatio matrimonij conseruandi principaliter fieri cōsueuit propter sedus pacis firmandū: quod quidē magis est necessarium cōmuni utilitati circa personas excellentes, & ideo cum eis facilius dispensatur absque peccato acceptationis personarum,* y que este bien comun, que se considera en la conseruacion de la paz, y euitacion de pleitos, en que peligra, no sea necesario se verifique proxima, y inmediatamente en la paz de todo vn Reyno, sino que basta se ajuste en causa, que mira a bien de paz entre particulares, en quanto esta tambien conduze por lo menos, *indirecte, & remore* a la publica utilidad, es sentencia sin controuersia, que admite el mismo S. Doctor. *1. 2. q. 67. art. 4. in corpore,* y se prueba apud Gratianum *post, ca. requiritis 5. S. nisi rigor 1 q. 7.* post alios Sanchez *d. dispue. 19. nu. 1. Basil. Legionensis de macti. lib. 8. cap. 14. nu. 12.*

Y vltimamente esta causa del bien de la paz demas de a uer sido la principal, y casi vnica, que huuo para las mas antiguas dispensaciones en el impedimento del primer grado de afinidad transuersal, de que hizimos mencion en el *nu. 37. cū sequentibus,* y que la funda en estos terminos doctamente Caietano, *ho. 3. opusculo 14. ca. 7. & sequentibus* se ajusta specialmente, y expressa aun en caso de bien de paz entre particulares, y euitacion de pleitos en los dos exemplares de dispensaciones de N. muy S. P. Urbano 8. para los matrimonios de D. Miguel de Noroña con D. Mariana de Castro, hermana de su muger primera; y el del Principe de Lygne cō la princesa de Nasau, viuda de su hermano. En la primera destas dispensaciones, cuyas copias he visto, se expressa por su Santidad entre otras causas

Authori-
dad del An-
gelico Doc-
tor S. Tho-
mas q̄ cali-
fica esta cau-
sa.

N. 94.
Fundase la
causa di-
cha con dis-
pensacio-
nes del ca-
so de esta
consulta.

las la de la paz ibi, *nisi matrimonium inter exponentes praefatos contraheretur inimicitia inter veriusque partis familias possent et rosimiliter exoriri,* y en la suplica para la segunda, aun mas claramente. *Prater ea auerrenda sint, et impedienda difficultates diffensiones, aliaque grauiora incommoda, quae si oratores cum alijs matrimonium in eant, iuste timere debent.*

N. 95. La segunda causa, que en la consulta se propone, es, auerse dicho publicamente, *que despues de la capitulacion de este matrimonio, se auia seguido la consumacion del, antes de auerse contrahido,* y las circunstancias, que ocasionaren, se esten diessse esta voz en la Corte, y fuera della en varias Ciudades del Reyno, y el graue perjuicio, y injusto daño, que de la publicidad deste rumor, aunque tan falso, y ageno de toda verdad, se seguiria al credito de mi señora D. Leonor, y impedimento para tratar de otro casamiento, si este no se effectuasse. Esta causa, que los Doctores llaman de diffamacion, es tan graue, justa, y urgente, para obtener la dispensacion, de que se trata, que ella sola bastara para merecerla, y conseguirla de la piedad paternal de su Santidad, aun quando faltaran las demas causas. Reconocen esta por vna de las principales, y aprobadas en el juicio de la Iglesia, y estilo de la Curia Romana los mas de los auctores citados en el num. 92. que no repetimos.

N. 96. Y en el impedimento del primer grado de afinidad transfuersal, y para la dispensacion del tiene particular fundamento, si se aduierte que en el matrimonio con la viuda del hermano, que se prohibe por mayor en el *ca. 18. versu. 16. del Leuitico,* y se impone obligacion de contraherle al hermano viuo, en caso, que el deffuncto no dexo hijos en el *cap. 25. del Deuteronomio,* se da por causa desta declaración, o excepcion de aquella prohibicion general, la conseruacion, o resurreccion de la fama, nombre, y casa del deffunto, que auiendo muerto sin succession, se juzgaba quedaba con cierto genero de nota, y ignominia, segun la padeciã los esteriles entre los Hebreos, y casando la viuda con hermano del muerto, se soldaba, y reparaba aquel descredito, conq̃ el hijo primero deste matrimonio se

Segunda
causa de
dispensar es
la diffama-
cion.

La esperan-
ga del repa-
ro del des-
credito del
hermano q̃
murio sin
hijos, fue
causa, que
hizo justo
el precep-
to del ma-
trimonio
del otro
hermano
cõ la viu-
da.

setenia por primogenito legal del hermano deffunto, y llenaba solo su nombre, casa, y herencia. Afsi explican las palabras de la ley del Deuteronomio, ibi, *et suscitabit semen fratri sui*, y las del *cap. 4. de Ruth. ve suscites nomen propinquum in hereditate sua*, el Abulense sobre este *cap. 9. 30. 54. et 61.* y todos los modernos comunmente, y de los Padres S. Augustin in *Deuteronomio q. 46.* elegantemente Tertulliano, *lib. de monogamia ca. 7.* donde entre otras razones de aquella ley, propone esta. *Tertio quonia spades, et steriles ignominiosi habebantur, itaque ne proinde maledicti indicarentur, qui non natura reatu, et mortis praeuencu, orbi decessissent, ideo illis ex suo genere vicaria, et quasi posthuma sabotes supparabatur.*

Pues si el perjuicio solo del credito del hermano deffuncto libre ya por deffunto de la censura humana, y en materia, como la nota de esterilidad, que tiene mas de casto, que culpa, y la esperanza incierta de reparar aquel menos credito con la succession del segundo matrimonio, donde tambien era posible faltassen hijos, fue causa suficiente, y justa para reduzir no a dispensacion, y permission, sino a precepto el matrimonio con la viuda del hermano contra la prohibicion general del Leuitico, no para que puede dudarse, de que sea causa justificada, y urgente para la dispensacion de la prohibicion Ecclesiastica en el mismo impedimento el reparo del perjuicio grande de la fama, y reputacion, de quien viue, en materia tan grave, y que del todo se asegura con el matrimonio, que se pretende.

N. 97.

Luego la seguridad del reparo del perjuicio de la reuocacion, de quien viue es causa y justificada para la permission y dispensacion de este matrimonio.

Habia set tambien esta causa expresada en la dispensacion referida de su Santidad de Urbano 8. con D. Miguel de Noroña, y Doña Mariana de Castro ibi: *Pluresq; murmuraciones in graue dictae Mariana fama de trimentu possent verosimiliter oriri.*

N. 98.

Ponderase esta causa en los exemplares de dispensaciones referidas.

La tercera causa expresada en la consulta, consiste en los notables seruios hechos a la Iglesia, y Religion Catholica por los progenitores del señor D. Fráncisco, y los de mi señora Doña Leonor, y su casa, que son tan grandes,

N. 99.

Tercera causa de dispensarse de los seruios

hechos a la Iglesia y religio.

des, y conoçidos, que aũque pudiera facilmente ajustarse la verdad de ellos por las historias de Castilla, y otras, se omite por no agrauiar con este cuidado la notoriedad y porque a la verificacion de esta causa se obliga, quie la propone. Esta causa, que los Doctores llama de la *Excellencia de meritos, o seruiçios hechos a la Iglesia*, reconocen, y admiten por vna de las justas, y frequentemente recibidas por la sede Apostolica, y estilo de su Curia los auçtores citados en el num. 75. y especialmente despues de Sánchez d. lib. 8. disp. 19. n. 32. Augustin Barbosa, in collect. ad Trid. s. 24. de ref. mat. ca. 5. n. 15. Marcilla, ibidem, Molfesio, in sum. mat. ho. 1. tract. 4. ca. 12. nu. 51. Reginaldo in praxi fori p. ni. li. 31. c. 26. nu. 19. Villalobos, in sum. 1. part. tract. 14. difficile. 26. n. 7. Prueba claramente esta causa el texto in ca. tali con iugio 17. 1. quest. 7. ibi, *vel evidens meritorum prerrogatiua com mender.*

N 100 Pruebase esta causa en las dos dispesaciones citadas

Y en el impedimeto del primer grado de afinidad trãsfuerfal, de que se trata, esta calificada esta causa por suficiente para semejante dispensacion en las dos despachadas por su Santidad, de que se ha hecho mencion en las causas precedentes, la primera dize asì: *Michael cuius maiores profidei catholica defensione ducentorũ annorũ spatio ciuitatẽ Septensem contra Mauros defendendo st. enueq. militando gubernarunt,* y la suplica de la segunda dize. *Propter egregia merita Ioannis quondã Comitis de Nassau, dicti oraricis patris, qui eiurata in alma vrbe beresi Caluiniana, suscepta religione Catholica, subditis ad orthodoxã fidẽ reuocatis, Ecclesiasticis suarũ dirionum bonis ad suos dominos reductis, adque idoneis vinea Domini operarijs, animarumque pastoribus ad vera religionis conseruacionẽ fundatis. Et institutis, bellis quoque conera vario Ecclesia hostes, etiam suis sanguinis effusione, fortissime gestis se dignũ reddit, &c.*

N 101

La tercera causa expresada en la consulta, conluse en los notables seruiçios hechos a la Iglesia y Religio. y los thoric por los progenitores del señor D. Fracisco, y los demeritos de su honora y la causa que se trata en el presente.

PUNTO TERCERO.

Si en el caso de esta consulta está obligado el señor Don Francisco en justicia y conciencia a procurar la dispensación.

La resolución de este punto es, que conforme al estado y circunstancias del caso, que se propone, está obligado en justicia y conciencia el señor D. Francisco a procurar la dispensación: porque en el hecho se supone, que la promesa y capitulación deste matrimonio, fue debajo de tratado y condición, si su Santidad dispusiese; y es el derecho se supone tambien por constante, que los sponsales o promesa de matrimonio de futuro obligan en justicia a su cumplimiento, y que esta obligación es de pecado mortal por ser de justicia, en fuerza de contrato, y en materia graue y de perjuicio, *cap. ex litteris 10. de sponsal. ca. de sponsar. 46. cum seq. capie. de conjugali 50. 27. quest. 2. P. Sanchez, de marri. li. 1. dispue. 27 nu. 2. Basil. Legion. lib. 12. cap. 66 nu. 1. el Doct. Aug. Barbosa, digno siempre de estimación y alabanza por la utilidad y numero de sus escritos. in l. 1. num. 4. Cod de sponsal.*

NIOI

Los sponsales inducen en obligación de justicia a su cumplimiento

Y aunque se reconoce, que ay auctores graues, que sien tan, que los sponsales o promesa de matrimonio entre personas, que se hallan con impedimento canonico para contraherle, aunque se expresse la condicion, de si su Santidad dispensare, no inducen obligación de justicia entre los contrayentes; pero la sentencia contraria, que admite esta obligación, y no permite a alguno de los contrayentes sin voluntad del otro faltar a la promesa, ni despues de la dispensacion, ni antes della, porque al menos en este interin obligan en raçon de contracto y promesa condicional, cuando el impedimento es dispensable, y las causas, que ay para obtener la dispensacion, son legitimas y recibidas, *in presenti*, sin duda es mas común cierta y juridica, vt argumento *ex l. cum seruus 36. alias. l. apud*

NIO2.

Esta obligación de justicia nace tambien de los sponsales contraídos debajo de condición, si su Santidad dispensare; en la sentencia mas común cierta y juridica

*Julianum §. vlt. D. de legat. 1. l. quidam. §. D. de rebus dub. l. in tē-
pus 62. D. de hered. instit. y con otros la funda largamente y
sigue con mas de veinte auctores el P. Sanchez lib. 5. de
marrim. disp. 5. nu. 12. y. 13. Basil. Legion. lib. 3. ca. 15. nu. 4. &
6. & libro. 12. capit. 7. numero. 1. ConninK, de sacramento
dispur. 29. dubio 1. conclus. 5. nu. 18. Paul. Comitollus in res-
ponsis moral. lib. 1. q. 145. Rebellus 2. part. lib. 2. q. 10. sect. 6. nu.
46. Gaspar Hurtado de sacram. tract. de marrim. disp. 7. diffie.
4. Francisc. Molin. de ritu nupr. lib. 2. dispur. 2. numero. vlt. D.
Castillo lib. 3. conetou. c. 7. nu. 29.*

N103.

La misma
obligacion
de justicia
ay para ha-
uer de pro-
curar la dis-
pensacion,
mayormen-
te cuando
de no se-
guirse el ma-
trimonio
resulta
perjuicio
graue de-
credito.

Y que esta obligacion de justicia lo sea tambien en or-
den a hauer de procurar la dispensacion, porque quien
promete, se obliga a disponer de su parte, en quanto le es
posible, los antecedentes y medios necesarios para cum-
plir la promessa, lo enseñan en los terminos del caso y
doctrina referida Fr. Pedro de Ledesma, de marrim. q. 47.
artic. 5. dubio. 2. & post Tabienam & Armillam Sanchez,
lib. 5. dispur. 5. nu. 36. y esto es mas sin disputa, cuando de no
seguirse el matrimonio y procurarse la dispensacion, re-
sulta perjuicio graue de reputacion aunque sin fundamē-
to de verdad y culpa, como en la consulta se refiere, argu-
mento *exc commissum* 16. de sponsal. Navarro, li. 3. consil. tit.
de voto consil. 6. in fine, Fr Manuel Rodrig. in summa 2. part.
ca. 243. nu. 11. post Cordubam, & Lopez, P. Sanchez li. 1.
dispur. 44. nu. 4. & dispur. 56. nu. 4. y mucho mas en quien se
halla como el señor Don Francisco por si y por lo que de-
be a la casa de mi señora Doña Leonor, con mayores o-
bligaciones de charidad christiana, y atencion generosa
a la conseruacion de su decoro. Este es mi parecer, suje-
to entodo a la mejor censura, y primeramente a la de la
Iglesia, y de su sancta sede Apostolica Romana. Y lo
firme en Salamanca y Iunio diez de 1644.

Doctor Francisco Ramon
del Manzano.